Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Corrales Rojas		
Fecha/hora gestión	06/11/2024 12:38	**Fecha/hora resolución**	06/11/2024 14:41
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072024000001872
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0001102399	**Nombre Institución**	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Equipo Médico de Medicina y Enfermería		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001734	16/10/2024 23:18	SILVIA ZAMORA HERNANDEZ	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001730	16/10/2024 22:26	CESAR ESTEBAN HERNANDEZ SALAZAR	INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001725	16/10/2024 19:11	GRETTEL CAMPOS JIMENEZ	ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001724	16/10/2024 17:19	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley	Por falta de fundament
8002024000001718	16/10/2024 14:36	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001717	16/10/2024 14:35	FRANCISCO MARIO MONGE ROJAS	EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley	Por falta de fundament
8002024000001715	16/10/2024 13:45	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001712	16/10/2024 12:40	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

4. *Resultando

Que el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la empresa MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA mediante recurso n.° 8002024000001712, la empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA mediante recurso n.° 8002024000001715, la empresa EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANÓNIMA mediante recurso n.° 8002024000001717, la empresa OPTILEZ INC SOCIEDAD ANÓNIMA mediante recurso n.° 8002024000001718, la empresa MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA mediante recurso n.° 8002024000001724 la empresa ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA mediante el recurso n.° 8002024000001725, la empresa INSUMED INC SOCIEDAD ANÓNIMA mediante el recurso n.° 8002024000001730, la empresa ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA mediante el recurso n.° 8002024000001734, presentaron recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor n.° 2024LY-000003-0001102399, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir equipo médico de medicina y enfermería.

Que el día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, esta División le concedió audiencia especial a la Administración, mediante auto n.° 8052024000002007 al amparo de lo regulado en el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la cual se atendió según consta en el expediente del recurso de objeción tramitado por medio de SICOP.

La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001734 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor n.° 2024LY-000003-0001102399, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir equipo médico de medicina y enfermería.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA.
1) SOBRE EL PUNTO 10.2.1.1 LA PARTIDA 25 "MONITOR DE SIGNOS VITALES, PORTATIL, LECTURA PRESIÓN ARTERIAL 30 mmHg a 260 mmHg, TEMPERATURA 20 C° a 42 C°, FRECUENCIA CARDIACA 20 lpm a 250 lpm (+- 30 lpm), SATURACIÓN OXÍGENO 40% a 99%, VOLTAJE 120 VAC, FRECUENCIA 60 Hz, RESPALDO BATERIA 3 h". Manifiesta la recurrente que el pliego de condiciones en la partida 25 en el punto n.° 10.2.1.1 detalla "Adulto: 30 a 260 mmHg" por lo que se solicita que se ajuste a "Adulto: 30 a 260 mmHg +/-10 mmHg". Justifica que el valor de 30mm Hg para el rango inferior de la presión sistólica resulta incompatible con la vida del paciente adulto, por lo que solicitan una desviación de +/- 10 del valor original, lo cual no afectaría la funcionalidad del objeto contractual.
En audiencia especial, la Administración señaló que se considera que cuenta con fundamento válido, dicha modificación no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, dado que no afecta con las necesidades básicas para los servicios de atención. Producto de lo anterior la administración se allana a lo solicitado, por lo que se procederá con la modificación del pliego de condiciones para este punto.
Criterio de la División: Se observa de la lectura de las condiciones técnicas del pliego de condiciones, que en el requerimiento del punto 10.2.1.1, establece "Adulto: 30 a 260 mmHg". Señala la recurrente que el valor 30mmHG resulta incompatible con la vida del paciente adulto, por lo que solicitan una desviación de +/-10 del valor original. La Administración, en audiencia especial se allanó a lo solicitado, señalando que no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, por lo que se allanaba a este punto del recurso. Por consiguiente, en virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración **se declara con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

2) SOBRE EL PUNTO 10.2.1.3 LA PARTIDA 25 "MONITOR DE SIGNOS VITALES, PORTATIL, LECTURA PRESIÓN ARTERIAL 30 mmHg a 260 mmHg, TEMPERATURA 20 C° a 42 C°, FRECUENCIA CARDIACA 20 lpm a 250 lpm (+- 30 lpm), SATURACION OXIGENO 40% a 99%, VOLTAJE 120 VAC, FRECUENCIA 60 Hz, RESPALDO BATERIA 3 h" Así también, señala la recurrente que en el punto N.° 10.2.1.3 del pliego de condiciones se establece "Neonatal: 15 a 110 mmHg", por lo que solicitan que se modifique a "15 a 110 nnHg +/- 10" ya que el valor de presión sistólica en neonatos es clínicamente incompatible con la vida del paciente, por lo que la modificación solicitada no afecta la funcionalidad del objeto contractual.
En audiencia especial, la Administración señaló que se considera que cuenta con fundamento válido, dicha modificación no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, dado que no afecta con las necesidades básicas para los servicios de atención. Producto de lo anterior la administración se allana a lo solicitado, por lo que se procederá con la modificación del pliego de condiciones para este punto.
Criterio de la División: Se observa de la lectura de las condiciones técnicas del pliego de condiciones, que en el requerimiento del punto 10.2.1.3, establece "Neonatal: 20 a 150 mmHg." Señala la recurrente que el valor de la presión sistólica resulta incompatible con la vida del neonato, por lo que solicitan una desviación de +/-10 del valor original. La Administración, en audiencia especial se allanó a lo solicitado, señalando que no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, por lo que se allanaba a este punto del recurso. Por consiguiente, en virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración **se declara con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

3) SOBRE EL PUNTO 10.2.2.1 LA PARTIDA 25 "MONITOR DE SIGNOS VITALES, PORTATIL, LECTURA PRESIÓN ARTERIAL 30 mmHg a 260 mmHg, TEMPERATURA 20 C° a 42 C°, FRECUENCIA CARDIACA 20 lpm a 250 lpm (+- 30 lpm), SATURACION OXIGENO 40% a 99%, VOLTAJE 120 VAC, FRECUENCIA 60 Hz, RESPALDO BATERIA 3 h"
Señala la recurrente que en el punto N.° 10.2.2.1 del pliego de condiciones se establece " "Adulto: 30 a 260 mmHg" por lo que se solicita que se ajuste a "Adulto: 30 a 260 mmHg +/-10 mmHg", ya que un valor de presión diastólica en Adulto como el solicitado es clínicamente incompatible con la vida del paciente por lo que solicita aprobar una desviación del valor en un +/- 10 lo cual no afecta la funcionalidad del objeto contractual.

En audiencia especial, la Administración señaló que se considera que cuenta con fundamento válido, dicha modificación no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, dado que no afecta con las necesidades básicas para los servicios de atención. Producto de lo anterior la administración se allana parcialmente a lo solicitado, por lo que se procederá con la modificación del pliego de condiciones para este punto.
Criterio de la División: Se observa de la lectura de las condiciones técnicas del pliego de condiciones, que en el requerimiento del punto 10.2.2.1, establece "Adulto: 15 a 220 mmHg". Señala la recurrente que el valor de presión diastólica resulta incompatible con la vida del paciente adulto, por lo que solicitan una desviación de +/-10 del valor original. La Administración, en audiencia especial se allanó a lo solicitado, señalando que no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, por lo que se allanaba a este punto del recurso. A pesar de que la Administración manifestó un allanamiento parcial respecto de los términos en cuestión, no fue clara respecto a los términos de dicho allanamiento, de manera que no se consigna con cuál parte de lo requerido por la objetante no está de acuerdo y cuál estaría aceptando. A pesar de que la Administración manifestó un allanamiento parcial respecto de los términos en cuestión, no fue clara respecto a los términos de dicho allanamiento, de manera que no se consigna con cuál parte de lo requerido por la objetante no está de acuerdo y cuál estaría aceptando. Es por lo anterior que se **declara parcialmente con lugar el recurso**, debiendo la Administración precisar si acepta la integralidad de lo objetado en cada punto en que se allanó o bien especificar aquello que no admitió. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

4) SOBRE EL PUNTO 10.2.2.2 LA PARTIDA 25 "MONITOR DE SIGNOS VITALES, PORTATIL, LECTURA PRESIÓN ARTERIAL 30 mmHg a 260 mmHg, TEMPERATURA 20 C° a 42 C°, FRECUENCIA CARDIACA 20 lpm a 250 lpm (+- 30 lpm), SATURACION OXIGENO 40% a 99%, VOLTAJE 120 VAC, FRECUENCIA 60 Hz, RESPALDO BATERIA 3 h"

Señala la recurrente que en el punto N.° 10.2.2.2 del pliego de condiciones se establece " *Niño: 15 a 220 mmHg.*" por lo que se solicita que se ajuste a "*Niño: 10 a 150 mmHg. +/-10*", ya que un valor de presión diastólica en un niño como el solicitado es clínicamente incompatible con la vida del paciente por lo que solicita aprobar una desviación del valor en un +/- 10 lo cual no afecta la funcionalidad del objeto contractual.
En audiencia especial, la Administración señaló que se considera que cuenta con fundamento válido, dicha modificación no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, dado que no afecta con las necesidades básicas para los servicios de atención. Producto de lo anterior la

administración se allana parcialmente a lo solicitado, por lo que se procederá con la modificación del pliego de condiciones para este punto.
Criterio de la División: Se observa de la lectura de las condiciones técnicas del pliego de condiciones, que en el requerimiento del punto 10.2.2.2, establece “Niño: 15 a 220 mmHg”. Señala la recurrente que el valor de presión diastólica resulta incompatible con la vida del paciente pediátrico, por lo que solicitan una desviación de +/-10 del valor original. La Administración, en audiencia especial se allanó a lo solicitado, señalando que no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, por lo que se allanaba a este punto del recurso. A pesar de que la Administración manifestó un allanamiento parcial respecto de los términos en cuestión, no fue clara respecto a los términos de dicho allanamiento, de manera que no se consigna con cuál parte de lo requerido por la objetante no está de acuerdo y cuál estaría aceptando. Es por lo anterior que se **declara parcialmente con lugar el recurso**, debiendo la Administración precisar si acepta la integralidad de lo objetado en cada punto en que se allanó o bien especificar aquello que no admitió Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

5) SOBRE EL PUNTO 10.2.2.3 LA PARTIDA 25 “MONITOR DE SIGNOS VITALES, PORTATIL, LECTURA PRESIÓN ARTERIAL 30 mmHg a 260 mmHg, TEMPERATURA 20 C° a 42 C°, FRECUENCIA CARDIACA 20 lpm a 250 lpm (+- 30 lpm), SATURACION OXIGENO 40% a 99%, VOLTAJE 120 VAC, FRECUENCIA 60 Hz, RESPALDO BATERIA 3 h”
Señala la recurrente que en el punto N.° 10.2.2.3 del pliego de condiciones se establece “ *Neonatal: 15 a 110 mmHg.*” por lo que se solicita que se ajuste a *Neonatal: 15 a 110 mmHg. +/-10*”, ya que un valor de presión diastólica en neonatos como el solicitado es clínicamente incompatible con la vida del paciente por lo que solicita aprobar una desviación del valor en un +/- 10 lo cual no afecta la funcionalidad del objeto contractual. En audiencia especial, la Administración señaló que se considera que cuenta con fundamento válido, dicha modificación no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, dado que no afecta con las necesidades básicas para los servicios de atención. Producto de lo anterior la administración se allana parcialmente a lo solicitado, por lo que se procederá con la modificación del pliego de condiciones para este punto.
Criterio de la División: Se observa de la lectura de las condiciones técnicas del pliego de condiciones, que en el requerimiento del punto 10.2.2.3, establece “Neonatal: 15 a 110 mmHg.”. Señala la recurrente que el valor de presión diastólica resulta incompatible con la vida del paciente neonato, por lo que solicitan una desviación de +/-10 del valor original. La Administración, en audiencia especial se allanó a lo solicitado, señalando que no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, por lo que se allanaba a este punto del recurso. A pesar de que la Administración manifestó un allanamiento parcial respecto de los términos en cuestión, no fue clara respecto a los términos de dicho allanamiento, de manera que no se consigna con cuál parte de lo requerido por la objetante no está de acuerdo y cuál estaría aceptando. Es por lo anterior que se **declara parcialmente con lugar el recurso**, debiendo la Administración precisar si acepta la integralidad de lo objetado en cada punto en que se allanó o bien especificar aquello que no admitió. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.
6) SOBRE EL PUNTO 12.1 DE LA PARTIDA 25 “MONITOR DE SIGNOS VITALES, PORTATIL, LECTURA PRESIÓN ARTERIAL 30 mmHg a 260 mmHg, TEMPERATURA 20 C° a 42 C°, FRECUENCIA CARDIACA 20 lpm a 250 lpm (+- 30 lpm), SATURACION OXIGENO 40% a 99%, VOLTAJE 120 VAC, FRECUENCIA 60 Hz, RESPALDO BATERIA 3 h”. Señala la recurrente que el punto 12.1 establece: “*Medición de la temperatura infrarroja en piel, con montura propia de la marca en el equipo”,* por lo que solicita que se modifique en el siguiente sentido: “*Medición de la temperatura infrarroja en piel, o de contacto Axilar, con montura propia de la marca en el equipo”*, ya que dicha modificación no afecta la funcionalidad del objeto contractual considerando que existen en el mercado tecnologías capaces de trabajar con temperatura de contacto axilar. Además, tomando en cuenta que en el punto 12.2 se indica que debe tener tipo de sensor infrarrojo, cutáneo o de contacto axilar, reusable.
En audiencia especial, la Administración señaló que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios.Además que lo solicitado carece de fundamento técnico que la respalde y no cuenta con ningún argumento válido que defienda y justifique una modificación a este punto, por lo que este ente técnico no puede analizar la solicitud. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.
Criterio de la División: Se observa de la lectura de las condiciones técnicas del pliego de condiciones, que en el requerimiento del punto 12.1 de la partida 25, establece que el equipo debe contar con la posibilidad de hacerla medición de la temperatura infraroja en piel. Manifiesta la recurrente que se permita en este punto la incorporación de la frase “*o de contacto axilar”, ya que existen en el mercado tecnologías capaces de trabajar con temperatura de contacto axilar.* En el análisis de la solicitud presentada por la recurrente, se observa que la modificación planteada carece de una fundamentación técnica que respalde la equivalencia funcional entre el método de medición infrarroja y el de contacto axilar en el contexto del equipo requerido. La argumentación de la recurrente resulta insuficiente para demostrar que el método de contacto axilar es equivalente en precisión, rapidez o idoneidad operativa al método infrarrojo en piel, conforme lo requiere el pliego en el punto 12.1. Aunque el punto 12.2 permite otros tipos de sensores, ello no implica que el cambio solicitado en el punto 12.1 no afecte la funcionalidad específica o la precisión de la medición en el contexto de los objetivos contractuales. Además, la recurrente no explica por qué la adición del método de contacto axilar cumpliría con los requisitos técnicos del equipo o si este método tiene la misma efectividad operativa en situaciones clínicas. Para que el argumento presentado fuera de recibo, la recurrente debió aportar pruebas técnicas que demostraran la equivalencia funcional entre los métodos de medición infrarroja y de contacto axilar en el contexto de uso del equipo solicitado. Dada la falta de fundamentación técnica y de pruebas documentales que validen que el método de contacto axilar es equivalente al método infrarrojo en piel para los fines específicos del equipo, se **procede a rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación.** La solicitud de modificación no aporta evidencia que demuestre que el método alternativo cumple con los requisitos técnicos y operativos definidos en el pliego de condiciones. Consideración de oficio. En este acto, de oficio se requiere que la Administración valore si es necesario realizar ajustes al pliego de condiciones para que exista congruencia a nivel técnico entre los puntos 12.1 y 12.2

7) SOBRE EL PUNTO 1.13 DE LA PARTIDA 26 “OXIMETRO DE PULSO FIJO, PARA MONITORIZAR LA SATURACION DE OXIGENO (SpO2) EN UN RANGO DE 1 % a 99 %, FRECUENCIA CARDIACA DE 40 ppm a 240 ppm, CON PANTALLA LED, CON SENSOR DE OXIGENO REUTILIZABLE, CON BATERIAS RECARGABLE, CON CONECTOR A 120 VAC -220 VAC, 60 Hz”. Señala la recurrente que el pliego de condiciones en al punto 1.13 señala “*Tiempo de operación con baterías recargables no menor a 12 horas”* por lo que se solicita que se ajuste de la siguiente forma *“ Tiempo de operación con baterías recargables no menor a 4 horas”,* esto por cuanto no afecta la funcionalidad del objeto contractual. Se indica que el equipo usualmente permanece conectado o se usa por tiempos cortos en modo batería, los cuales tienen conexión directa a AC, por lo que pueden seguir en uso aún conectados, lo cual no afecta el flujo de trabajo.

En audiencia especial, la Administración señaló que estos equipos se destinarán a distintas Áreas de Salud, las cuales presentan infraestructuras particulares, de difícil acceso a varios kilómetros de las sedes de área, lo que puede causar cortes eléctricos y se requiere que

sea funcional durante la jornada laboral. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

Criterio de la División: El pliego de condiciones, en el punto 1.13 de la partida 26 requiere que el equipo cuente con un tiempo de operación con baterías recargables no menor a 12 horas. La recurrente señala que se permita reducir este tiempo a 4 horas, ya que estos equipos usualmente permanecen conectados y se usan en modo batería por periodos cortos de tiempo. Sin embargo, no se aporta prueba que permita asegurar que una reducción de esa magnitud no tiene afectación en la funcionalidad de los equipos, en el lugar que dispone la Administración para utilizarlos. Por lo expuesto, y dada la ausencia de fundamentación adecuada y de pruebas documentales que sustenten lo requerido por la recurrente, se **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**.

8) SOBRE EL PUNTO 1.18 DE LA PARTIDA 26 "OXIMETRO DE PULSO FIJO, PARA MONITORIZAR LA SATURACION DE OXIGENO (SpO2) EN UN RANGO DE 1 % a 99 %, FRECUENCIA CARDIACA DE 40 ppm a 240 ppm, CON PANTALLA LED, CON SENSOR DE OXIGENO REUTILIZABLE, CON BATERIAS RECARGABLE, CON CONECTOR A 120 VAC -220 VAC, 60 Hz". Señala la recurrente que el pliego de condiciones en al punto 1.18 señala que el equipo debe contar con salida USB para transferir los datos registrados, por lo que se solicita que se modifique de esta forma: *"Capacidad futura de transferencia de Datos*", en virtud de que algunas tecnologías disponibles no permiten la extracción de datos de un paciente vía USB directa, teniendo la opción de envío de datos por múltiples métodos como wifi, bluetooth, o USB pero mediante un software instalado, lo cual representa un costo elevado.

En audiencia especial, la Administración señaló que se considera que cuenta con fundamento válido, dicha modificación no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, dado que no afecta con las necesidades básicas para los servicios de atención. Producto de lo anterior la administración se allana parcialmente a lo solicitado, por lo que se procederá con la modificación del pliego de condiciones para este punto.

Criterio de la División: Se observa de la lectura de las condiciones técnicas del pliego de condiciones, que en el requerimiento del punto 1.18 de la partida 26, establece *"Con salida USB para transferir los datos registrados".* Señala la recurrente que en virtud de que existen otras tecnologías para el envío de datos se modifique el requerimiento de la siguiente forma "*"Capacidad futura de transferencia de Datos*". La Administración, en audiencia especial se allanó parcialmente a lo solicitado, señalando que no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo. A pesar de que la Administración manifestó un allanamiento parcial respecto de los términos en cuestión, no fue clara respecto a los términos de dicho allanamiento, de manera que no se consigna con cuál parte de lo requerido por la objetante no está de acuerdo y cuál estaría aceptando. Es por lo anterior que se **declara parcialmente con lugar el recurso**, debiendo la Administración precisar si acepta la integralidad de lo objetado en cada punto en que se allanó o bien especificar aquello que no admitió. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

5) SOBRE EL PUNTO 1. 21 DE LA PARTIDA 26 "OXIMETRO DE PULSO FIJO, PARA MONITORIZAR LA SATURACION DE OXIGENO (SpO2) EN UN RANGO DE 1 % a 99 %, FRECUENCIA CARDIACA DE 40 ppm a 240 ppm, CON PANTALLA LED, CON SENSOR DE OXIGENO REUTILIZABLE, CON BATERIAS RECARGABLE, CON CONECTOR A 120 VAC -220 VAC, 60 Hz". Señala la recurrente que el pliego de condiciones establece en el punto 1.21 que el equipo debe "*Incluir base de carga de sobre de mesa.",* por lo que solicitan que se ajuste de la siguiente manera: *"Incluir base de carga de sobre de mesa. En caso de ser requerido".* Justifica dicho ajuste en virtud de que existen tecnologías en el mercado , en la que sus oxímetros de mesa cuentan con capacidad de cargador integrado, por lo que su único requerimiento es la conexión de un Cable AC para cargar y funcionamiento siendo que no requiere base de carga.

En audiencia especial, la Administración señaló que se aclara que en el punto "1.14. Se debe incluir las baterías recargables con su base para carga o cable de alimentación junto con el equipo al momento de entrega, se indica lo solicitado por la empresa punto." se deja abierto a ambas opciones de carga del dispositivo, con el fin de ampliar la oferta del mercado. Producto de lo anterior la administración se allana parcialmente a lo solicitado, por lo que se procederá con la modificación del pliego de condiciones para este punto.

Criterio de la División: Se observa de la lectura de las condiciones técnicas del pliego de condiciones, que en el requerimiento del punto 1.21 de la partida 26, establece que el equipo debe*" Incluir base de carga de sobre de mesa.".*Señala la recurrente que se agregue "en caso de ser requerido" a este punto, en virtud de que existen equipos que cuentan con cargador integrado, por lo que no requieren base de carga. La Administración, en audiencia especial se allanó parcialmente a lo solicitado, señalando que no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo. A pesar de que la Administración manifestó un allanamiento parcial respecto de los términos en cuestión, no fue clara respecto a los términos de dicho allanamiento, de manera que no se consigna con cuál parte de lo requerido por la objetante no está de acuerdo y cuál estaría aceptando. Es por lo anterior que se **declara parcialmente con lugar el recurso**, debiendo la Administración precisar si acepta la integralidad de lo objetado en cada punto en que se allanó o bien especificar aquello que no admitió Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

5) SOBRE EL PUNTO 5.1 DE LA PARTIDA 27 "OXIMETRO DE PULSO PORTATIL, PARA MONITORIZAR LA SATURACION DE OXIGENO (SpO2) EN UN RANGO DE 1 % a 99 %, FRECUENCIA CARDIACA DE 40 ppm a 240 ppm, CON PANTALLA LED, O LCD. CON SENSOR DE OXIGENO REUTILIZABLE, CON BATERIAS RECARGABLE, CON ALIMENTACION ELECTRICA EN 120 VAC -220 VAC, 60 Hz". Señala la recurrente que el apartado 5.1 del pliego de condiciones establece "*Estuche o maletín de transporte: 5.1. Para protección y traslado del equipo original de la marca",* por lo que solicita que se ajuste de la siguiente forma: *"Estuche, maletín de transporte o carcasa integrada para protección contra caídas y traslado del equipo original de la marca".* Lo anterior en virtud de que existen equipos en el mercado que ya no cuentan con estuche para resistencia a caídas, sino que cuentan con tecnologías de recubrimiento contra caídas y golpes integradas con el equipo, permitiendo mayor resistencia y evitando el equipo se llegue a dañar en caso de que el estuche sea retirado, además, que representa una accesorio adicional que podría causar que se extravíe o se use sin el mismo lo que le quitaría su capacidad de resistencia, cabe destacar que el recubrimiento integrado en los equipos que puede ofertar ELVATRON permiten resistencia a caídas desde 6 pies o 1.8m como equivalente, por lo que dicha modificación no va en detrimento de lo solicitado, sino que por el contrario permite la libre participación de potenciales oferentes para la Administración que puedan ofrecer tecnologías novedosas que trabajan en pro de los usuarios.

En audiencia especial, la Administración señala que lo solicitado no es viable ya que este equipo es solicitado para uso de ATAPS que deben de desplazarse largas distancias del área de trabajo, lo que se busca es que este personal transporte consigo poco equipo, pero que pueda

proteger el equipo brindado para sus visitas. Las especificaciones indicadas en esta partida se ajustan a las necesidades del personal solicitante de este equipo. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

Criterio de la División: El pliego de condiciones, en los puntos 5 y 5.1 de la partida 27 requiere que el equipo cuente un estuche o maletín de transporte para protección y traslado del equipo original de la marca. La recurrente señala que se ajuste de la siguiente forma: *"Estuche, maletín de transporte o carcasa integrada para protección contra caídas y traslado del equipo original de la marca"*. Lo anterior en virtud de que existen equipos en el mercado que ya no cuentan con estuche para resistencia a caídas, sino que cuentan con tecnologías de recubrimiento contra caídas y golpes integradas con el equipo, permitiendo mayor resistencia y evitando el equipo se llegue a dañar en caso de que el estuche sea retirado, además, que representa una accesorio adicional que podría causar que se extravíe o se use sin el mismo lo que le quitaría su capacidad de resistencia. La recurrente propone una modificación del pliego de condiciones sin aportar pruebas técnicas o estudios que demuestren que las tecnologías de recubrimiento contra caídas que menciona cumplen con los requisitos específicos del pliego, como la protección adecuada del equipo original de la marca. En este contexto, para que el recurso sea considerado válido, era necesario que la recurrente aportara documentación técnica que sustentara las afirmaciones sobre la eficacia y calidad de la tecnología de recubrimiento contra caídas, incluyendo, por ejemplo, estudios de resistencia a caídas bajo condiciones controladas, pruebas de impacto o certificaciones de estándares internacionales que demuestren que dicho recubrimiento es comparable o incluso superior a un estuche tradicional en términos de protección. Por lo expuesto, y dada la ausencia de fundamentación adecuada y de pruebas documentales que sustenten lo requerido por la recurrente, se **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**.

5.2 - Recurso 8002024000001730 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor n.° 2024LY-000003-0001102399, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir equipo médico de medicina y enfermería.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE INSUMED INC SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) SOBRE EL PUNTO 26 DE LA PARTIDA 7 "CÁMARA RETINAL NO MIDRIÁTICA PORTÁTIL, ÁNGULO DEL CAMPO DE VISIÓN DE MÍNIMO 40°, PANTALLA LCD DE MÍNIMO 10 CM DIAGONAL Y RESOLUCIÓN MÍNIMA DE 5 MPLX, CAPACIDAD DE EXAMINAR PUPILAS CON DIÁMETRO MÍNIMO DE 3,0 MM, CORRECCIÓN DE AL MENOS -20 DIOPTRÍAS A +20 DIOPTRÍAS Y FORMATOS DE IMAGEN JPEG, MPEG Y DICOM.": Señala la recurrente que el punto 26 de la partida citada (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* del pliego de condiciones establece lo siguiente: *"Que permita la capturar, documentar, comparar, almacenar, transmitir e imprimir imágenes del ojo humano obtenidas de diferentes dispositivos ópticos."* Solicita que se modifique de la siguiente manera: *"Que permita capturar, documentar, comparar, almacenar, transmitir e imprimir imágenes del ojo humano o reportes en formato pdf, obtenidas del dispositivo."* ya que la impresión de las imágenes ya no es necesario, además, así se evita que se tenga que incurrir en gastos como la compra de papel y tinta. Los datos de los pacientes se pueden almacenar en el archivo médico y puede incluir los reportes en el expediente digital de cada paciente.

En audiencia especial, la Administración señaló que el argumento se considera válido, siendo que dicha modificación no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, por lo que la Administración se allana a lo solicitado.

Criterio de la División: Se observa de la lectura de las condiciones técnicas del pliego de condiciones, que en el requerimiento de la partida 007 establecido en el punto 26 (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* se establece la necesidad de que la cámara retinal cuente con la capacidad de imprimir imágenes del ojo humano, lo que detalla la recurrente ya no es necesario, por lo que solicita que se elimine.La Administración, en audiencia especial se allanó a lo solicitado, señalando que no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, por lo que se allanaba a este punto del recurso. Por consiguiente, en virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración **se declara con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

2) SOBRE EL PUNTO 1.5 DE LA PARTIDA 13 "EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA, PORTÁTIL, CAPACIDAD MÁXIMA 250 KG (+-10 KG), SENSIBILIDAD 100 G, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120/220 V CA, 60 HZ, ANCHO 202 MM (+-10 MM), LARGO 322 MM (+-10 MM), ALTO 53 MM (+-10 MM), PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, PERMITE MEDICIONES DE IMPEDANCIA CON LA PERSONA EN DIFERENTES POSICIONES UTILIZANDO DIFERENTES FRECUENCIAS (KHZ, MHZ).": Señala la recurrente que el punto 1.5 de la partida 13 (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* establece que el equipo sea portátil, por lo que se solicita que se ajuste de la siguiente forma *"Portátil o de plataforma de fácil manipulación."*. Esto, en virtud de que al ser un equipo para un área de salud de consulta primaria, el que sea portátil no es una característica relevante, ya que los nutricionistas no tendrían que trasladar el equipo de un lado a otro.

En audiencia especial, la Administración señaló que las características incluídas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios, y lo que propone la empresa recurrente son características que corresponden a un código distinto, por lo que el pliego de condiciones se mantiene invariable.

CRITERIO DE LA DIVISIÓN: El pliego de condiciones establece, en la partida 13 punto 1.5, que el equipo debe ser portátil. La empresa recurrente solicita modificar este requisito para que el equipo sea "portátil o de plataforma de fácil manipulación", argumentando que en un área de salud de consulta primaria la portabilidad no es una característica relevante, ya que los nutricionistas no necesitarían trasladar el equipo. Para que el argumento sea válido, la recurrente debía proporcionar evidencia de que la modificación solicitada no afectaría la funcionalidad y conveniencia operativa del equipo en su contexto de uso. Sin embargo, no se ha aportado ninguna prueba que justifique que el uso de un equipo de plataforma de fácil manipulación cumple con los requisitos establecidos y mantiene la misma eficiencia operativa que un equipo portátil. Además, no se presentó evidencia de que la portabilidad es irrelevante en el contexto descrito o que otros criterios (como accesibilidad, ergonomía o uso seguro en espacios reducidos) no se verían comprometidos con la modificación propuesta. Debido a la falta de pruebas técnicas que respalden la solicitud de modificación, se declara sin lugar este argumento. La recurrente no ha fundamentado adecuadamente su posición ni ha demostrado que el ajuste propuesto mantendría la operatividad y cumplimiento de las especificaciones técnicas originales establecidas por la Administración. Por lo tanto, **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**, ya que no se presentaron pruebas que justifiquen que la modificación solicitada mantendría la operatividad y cumplimiento de la funcionalidad del equipo requerido por la Administración.

3) SOBRE EL PUNTO 1.9 DE LA PARTIDA 13 "EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA, PORTÁTIL, CAPACIDAD MÁXIMA 250 KG (+-10 KG), SENSIBILIDAD 100 G, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120/220 V CA, 60 HZ, ANCHO 202 MM (+-10 MM), LARGO 322 MM (+-10 MM), ALTO 53 MM (+-10 MM), PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, PERMITE MEDICIONES DE IMPEDANCIA CON LA PERSONA EN DIFERENTES POSICIONES UTILIZANDO DIFERENTES FRECUENCIAS (KHZ, MHZ).": Señala la recurrente que el punto 1.9 de la partida 13 (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* establece las medidas de la plataforma, sean estas: *"Ancho 202 mm (+/- 10mm), Largo 322 mm (+/-10mm), Alto 53 mm (+/-10mm)".* Solicita que utilizar medidas tan específicas para un equipo limita la participación de oferentes, y se vuelva susceptible a que por un elemento "estético" queden excluídos equipos que cumplen lo que la Administración solicita. En virtud de que cada casa fabricante utiliza medidas específicas, se solicita dejar las medidas propuestas, como mínimos.

En audiencia especial, la Administración señaló que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios, y lo que propone la empresa recurrente son características que corresponden a un código distinto, por lo que el pliego de condiciones se mantiene invariable.

CRITERIO DE LA DIVISIÓN: El pliego de condiciones establece, en la partida 13 punto 1.9, que el equipo debe contar con unas medidas específicas. La recurrente alega que utilizar estas medidas tan precisas limita la participación de otros oferentes y puede llevar a la exclusión de equipos que cumplen con los requisitos funcionales solicitados, sugiriendo que las medidas se utilicen como valores mínimos en lugar de específicas. Para que el argumento tenga validez, la recurrente debió aportar pruebas que demuestren que la flexibilidad en las dimensiones no afecta la operatividad, estabilidad o funcionalidad del equipo dentro del contexto de uso especificado. Sin embargo, no se presentó ninguna evidencia técnica que sustente que los equipos que no cumplen exactamente con las medidas propuestas en el pliego pueden seguir cumpliendo con los mismos estándares de estabilidad, precisión o ergonomía. Adicionalmente, no se ha proporcionado documentación que acredite que el ajuste de las dimensiones a valores mínimos no comprometería aspectos específicos del diseño del equipo, como la compatibilidad con otros componentes, ni que se mantendrían las condiciones de seguridad y funcionalidad requeridas por la Administración. La recurrente no ha fundamentado adecuadamente su posición ni ha demostrado que el ajuste propuesto mantendría la operatividad y cumplimiento de las especificaciones técnicas originales establecidas por la Administración. Por lo tanto, **procede rechazar de plano el**

recurso por falta de fundamentación, ya que no se presentaron pruebas que justifiquen que la modificación solicitada mantendría la operatividad y cumplimiento de la funcionalidad del equipo requerido por la Administración.

4) SOBRE EL PUNTO 1.13 DE LA PARTIDA 13 "EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA, PORTÁTIL, CAPACIDAD MÁXIMA 250 KG (+-10 KG), SENSIBILIDAD 100 G, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120/220 V CA, 60 HZ, ANCHO 202 MM (+-10 MM), LARGO 322 MM (+-10 MM), ALTO 53 MM (+-10 MM), PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, PERMITE MEDICIONES DE IMPEDANCIA CON LA PERSONA EN DIFERENTES POSICIONES UTILIZANDO DIFERENTES FRECUENCIAS (KHZ, MHZ).": Señala la recurrente que el punto 1.13 de la partida citada del pliego (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")*, establece que el equipo debe ser portátil y de fácil manipulación, por lo que solicitan que se elimine esta especificación y que se lea "Portátil o de fácil manipulación", ya que en el punto 1.5 se menciona que el equipo sea portátil y *"donde INSUMED solicita se permita sea de plataforma, al solicitarle la modificación a la Administración, podía tomar en cuenta que se pueda agregar que sea de fácil manipulación, por lo que esta característica se estaría repitiendo".*

En audiencia especial, la Administración señaló que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios, lo que la empresa propone son características que corresponden a un código distinto. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

CRITERIO DE LA DIVISIÓN: El pliego de condiciones establece, en la partida 13 punto 1.13, que el equipo debe ser portátil y de fácil manipulación. Para que este argumento fuera fundamentado, la recurrente debía presentar pruebas que evidencien que la modificación solicitada no compromete la funcionalidad, facilidad de uso o adecuación del equipo en el entorno operativo previsto. La recurrente no ha aportado documentación que justifique que omitir la condición "de fácil manipulación" no afectaría la conveniencia operativa ni la accesibilidad del equipo. Adicionalmente, no se ha demostrado que la eliminación de esta característica mantendría las condiciones de seguridad y ergonomía necesarias, especialmente cuando el equipo sea manipulado por personal en consultas de salud primaria. Tampoco se presentó evidencia de que otros factores (como espacio, peso o características físicas del equipo) garanticen que, aunque no sea portátil, el equipo podría ser manipulado de forma segura y conveniente. La recurrente no ha fundamentado adecuadamente su posición ni ha demostrado que el ajuste propuesto mantendría la operatividad y cumplimiento de las especificaciones técnicas originales establecidas por la Administración. Por lo tanto, **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación,** ya que no ha demostrado que la modificación propuesta mantendría la funcionalidad y accesibilidad del equipo de acuerdo con los requisitos operativos y de seguridad establecidos por la Administración.

Consideración de oficio. A la luz de la falta de criterios objetivos para definir la "fácil manipulación" del equipo, se ordena de oficio que la Administración considere la inclusión de indicadores medibles y objetivos que permitan evaluar esta característica. Dichos criterios pueden incluir peso máximo, dimensiones manejables o características ergonómicas que aseguren la facilidad de uso. Esto asegurará mayor claridad y evitará ambigüedades en la evaluación de ofertas.

5) SOBRE EL PUNTO 1.17 DE LA PARTIDA 13 "EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA, PORTÁTIL, CAPACIDAD MÁXIMA 250 KG (+-10 KG), SENSIBILIDAD 100 G, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120/220 V CA, 60 HZ, ANCHO 202 MM (+-10 MM), LARGO 322 MM (+-10 MM), ALTO 53 MM (+-10 MM), PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, PERMITE MEDICIONES DE IMPEDANCIA CON LA PERSONA EN DIFERENTES POSICIONES UTILIZANDO DIFERENTES FRECUENCIAS (KHZ, MHZ): Señala la recurrente que el punto 1.17 de la partida de referencia (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* del pliego de condiciones establece que el equipo debe permitir determinar edema y función para pacientes con diálisis. Solicita que se ajuste de la siguiente forma: *"Debe permitir determinar edema y generar parámetros de composición hídrica para pacientes de Diálisis."* Justifica que esto no genera afectación ya que no interfiere en los resultados ni afecta en el uso de los pacientes.

En audiencia especial la Administración indicó que la modificación presentada carece de fundamento técnico que la respalde y no cuenta con ningún argumento válido que defienda y justifique una modificación a este punto, por lo que este ente técnico no puede analizar la solicitud. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

CRITERIO DE LA DIVISIÓN: El pliego de condiciones establece, en la partida 13 punto 1.17, que el equipo debe permitir determinar edema y función para pacientes con diálisis. La recurrente pretende que se modifique el requisito para que se lea "Debe permitir determinar edema y generar parámetros de composición hídrica para pacientes de diálisis." Argumenta que esta modificación no generaría afectación alguna, ya que no interfiere en los resultados ni en el uso del equipo por parte de los pacientes. Para que el argumento fuera admisible, la recurrente debía aportar pruebas que demuestren que la generación de parámetros de composición hídrica cumple con la misma función técnica y médica que la determinación de edema y función en pacientes de diálisis, como solicitado en el pliego. No se ha presentado documentación técnica que respalde que el ajuste propuesto abarque adecuadamente las necesidades clínicas requeridas por la Administración y que garantice resultados equivalentes en la evaluación de edema y función, aspectos esenciales en el monitoreo de estos pacientes. Adicionalmente, la recurrente no ha aportado evidencia que acredite que la modificación no afectará la precisión o efectividad del equipo en su capacidad de evaluar la condición de edema en pacientes, aspecto crítico en el manejo de pacientes de diálisis. Por lo tanto, **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación,** ya que no se ha aportado prueba alguna que justifique que la modificación solicitada garantice el mismo nivel de precisión y funcionalidad exigidos en el pliego de condiciones. En ausencia de evidencia, no se puede asegurar que el cambio solicitado mantenga la idoneidad del equipo para las necesidades específicas de los pacientes de diálisis definidas por la Administración.

6) SOBRE EL PUNTO 1.18 DE LA PARTIDA 13 "EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA, PORTÁTIL, CAPACIDAD MÁXIMA 250 KG (+-10 KG), SENSIBILIDAD 100 G, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120/220 V CA, 60 HZ, ANCHO 202 MM (+-10 MM), LARGO 322 MM (+-10 MM), ALTO 53 MM (+-10 MM), PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, PERMITE MEDICIONES DE IMPEDANCIA CON LA PERSONA EN DIFERENTES POSICIONES UTILIZANDO DIFERENTES FRECUENCIAS (KHZ, MHZ): Señala la recurrente que el punto 1.18 de la partida de referencia del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* establece que el equipo debe permitir el análisis corporal de pacientes en posición sentada, acostada o de pie. Solicita que se ajuste la redacción de la siguiente forma *"Debe permitir el análisis corporal de pacientes **en cualquiera** de las tres siguientes posiciones sentada, acostada o de pie."* . Esto, ya que si el equipo es de plataforma el paciente solo debería estar de pie para realizar la medición, manifiesta que al ser áreas de salud de consulta primaria, no atienden pacientes encamados, por lo que las consultas son más prácticas y ágiles. Detalla que hacer esta modificación, permite que más oferentes puedan ofrecer equipos y ampliar equipos superiores o similares.

En audiencia especial la Administración indicó que la modificación presentada carece de fundamento técnico que la respalde y no cuenta con ningún argumento válido que defienda y justifique una modificación a este punto, por lo que este ente técnico no puede analizar la solicitud. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

CRITERIO DE LA DIVISIÓN: El pliego de condiciones establece, en la partida 13 punto 1.18, que el equipo debe permitir el análisis corporal de pacientes en posición sentada, acostada o de pie. La recurrente pretende que se modifique el requisito para que se lea "*"Debe permitir el análisis corporal de pacientes **en cualquiera** de las tres siguientes posiciones sentada, acostada o de pie."*. Argumenta la recurrente que, si el equipo es de plataforma, solo sería necesario que el paciente esté de pie para realizar la medición, lo cual considera adecuado para consultas en áreas de salud primaria, donde no se suelen atender pacientes encamados. Añade que esta modificación permitiría que más oferentes participen al flexibilizar los requisitos técnicos. Para que este argumento fuera admisible, la recurrente debía aportar pruebas que demostraran

que permitir el análisis en cualquiera de las posiciones solicitadas por la Administración, sin garantizar la opción de todas, no comprometería la funcionalidad ni la precisión de los resultados requeridos. La recurrente no ha presentado documentación técnica que demuestre que el análisis corporal en una sola posición cumple con los estándares de evaluación en las diferentes posturas, lo cual es especialmente importante si, en situaciones futuras, los pacientes necesitaran ser evaluados en posiciones adicionales a la de pie. Además, la recurrente no ha aportado evidencia que demuestre que la flexibilidad solicitada mantendría el mismo nivel de precisión, confiabilidad y capacidad diagnóstica en los resultados del equipo, aspectos críticos para asegurar la calidad del servicio en el contexto de salud primaria. Para fundamentar adecuadamente la solicitud de modificación, la recurrente pudo presentar una certificación técnica del fabricante que demuestre que el equipo, al analizar en una sola posición (como la de pie), puede ofrecer resultados de igual precisión y calidad que los análisis realizados en múltiples posiciones. Así también, pudo presentar estudios clínicos que avalen que las mediciones en una única posición son suficientes y cumplen con los estándares de evaluación médica necesarios en el entorno de atención primaria, sin comprometer los resultados. Ante la falta de evidencia que sustente que el análisis en una única posición sea suficiente para mantener la precisión y efectividad del equipo según lo requerido por la Administración, **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**. Sin la documentación técnica solicitada, no se puede asegurar que la modificación propuesta mantendría la calidad de los resultados y el cumplimiento de los objetivos de salud establecidos en el pliego de condiciones.

7) SOBRE EL PUNTO 1.19 DE LA PARTIDA 13 "EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA, PORTÁTIL, CAPACIDAD MÁXIMA 250 KG (+-10 KG), SENSIBILIDAD 100 G, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120/220 V CA, 60 HZ, ANCHO 202 MM (+-10 MM), LARGO 322 MM (+-10 MM), ALTO 53 MM (+-10 MM), PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, PERMITE MEDICIONES DE IMPEDANCIA CON LA PERSONA EN DIFERENTES POSICIONES UTILIZANDO DIFERENTES FRECUENCIAS (KHZ, MHZ): Señala la recurrente que el punto 1.19 de la partida de referencia del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* establece que el equipo debe contar con la opción de modo de diálisis: Antes y después de Diálisis (control de agua), por lo que solicitan que se ajuste de la siguiente manera: *"Debe contar con la opción de modo de diálisis: Antes y después de Diálisis (control de agua) o que genere parámetros de medición hídrica para pacientes de diálisis."* Justifica que esta modificación no genera una afectación ya que no interfiere en los resultados ni afecta en el uso con los pacientes.

En audiencia especial la Administración indicó que lo solicitado carece de fundamento técnico que la respalde y no cuenta con ningún argumento válido que defienda y justifique una modificación a este punto, por lo que este ente técnico no puede analizar la solicitud. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

CRITERIO DE LA DIVISIÓN: El pliego de condiciones establece, en la partida 13 punto 1.19, que el equipo debe contar con la opción de modo de diálisis: Antes y Después de Diálisis (control de agua). La recurrente pretende que se modifique el requisito para que se lea ""*Debe contar con la opción de modo de diálisis: Antes y después de Diálisis (control de agua) o que genere parámetros de medición hídrica para pacientes de diálisis."* . Argumenta la recurrente que, esta modificación no genera una afectación ya que no interfiere en los resultados ni afecta en el uso con los pacientes. Es necesario indicar, que para fundamentar el recurso, es necesario que se adjunte la prueba idónea, necesaria y suficiente, por lo que únicamente afirmar que un cambio no infiere en los resultados es insuficiente para fundamentar un recurso. Para que el argumento de la recurrente fuera procedente, debía aportar pruebas que demostraran que la inclusión de la opción para generar parámetros de medición hídrica es equivalente en funcionalidad y eficacia al modo de diálisis establecido en el pliego. No se ha presentado documentación técnica que acredite que la modificación propuesta mantendría la precisión y utilidad del equipo en el control hídrico de pacientes en diálisis. La recurrente no ha demostrado que la opción de medición hídrica cumpla con los mismos criterios de control y evaluación que la opción de diálisis solicitada originalmente, lo cual es crucial en el manejo de la salud de pacientes en tratamiento de diálisis. En vista de que no se han presentado pruebas suficientes que respalden que la modificación solicitada mantendría la funcionalidad y precisión del equipo conforme a las necesidades de la Administración, **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**. Sin la documentación técnica adecuada, no es posible asegurar que la inclusión de la opción de medición hídrica cumpla con los objetivos establecidos en el pliego de condiciones para el control de diálisis.

8) SOBRE EL PUNTO 1.20 DE LA PARTIDA 13 "EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA, PORTÁTIL, CAPACIDAD MÁXIMA 250 KG (+-10 KG), SENSIBILIDAD 100 G, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120/220 V CA, 60 HZ, ANCHO 202 MM (+-10 MM), LARGO 322 MM (+-10 MM), ALTO 53 MM (+-10 MM), PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, PERMITE MEDICIONES DE IMPEDANCIA CON LA PERSONA EN DIFERENTES POSICIONES UTILIZANDO DIFERENTES FRECUENCIAS (KHZ, MHZ): Señala la recurrente que el punto 1.20 de la partida de referencia del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* establece lo siguiente: *"Datos Mínimos Emitidos Por El Analizador De Composición Corporal: Peso, Índice De Masa Corporal, Porcentaje De Grasa, Porcentaje De Agua Corporal, Tasa Metabólica Basal, Masa Ósea, Grasa Visceral, Edad: De 5 Años A 99 Años."* y solicita que se ajuste de la siguiente forma *"Punto 1.20. Datos Mínimos Emitidos Por El Analizador De Composición Corporal: Peso, Índice De Masa Corporal, Porcentaje De Grasa, **Porcentaje De Agua Corporal o Cantidad de Agua**, Tasa Metabólica Basal, Masa Ósea, Grasa Visceral, Edad: De 5 Años A 99 Años.".* Lo anterior, ya que esto no afecta el resultado al momento de realizar la valoración de los pacientes y cualquiera de las dos opciones es válida para evaluar el parámetro, ya que sólo se expresa en unidades diferentes.

En audiencia especial la Administración indicó que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios. Además que lo solicitado carece de fundamento técnico que la respalde y no cuenta con ningún argumento válido que defienda y justifique una modificación a este punto, por lo que este ente técnico no puede analizar la solicitud. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

CRITERIO DE LA DIVISIÓN: El pliego de condiciones establece, en la partida 13 punto 1.19, que el equipo debe emitir mínimo los siguientes datos "Por El Analizador De Composición Corporal: Peso, Índice De Masa Corporal, Porcentaje De Grasa, Porcentaje De Agua Corporal, Tasa Metabólica Basal, Masa Ósea, Grasa Visceral, Edad: De 5 Años A 99 Años." La recurrente pretende que se modifique el requisito para que donde se lee "porcentaje de agua corporal" se agregue "o cantidad de agua" ya que esto no afecta el resultado al momento de realizar la valoración de los pacientes y cualquiera de las dos opciones es válida para evaluar el parámetro, ya que sólo se expresa en unidades diferentes. Para que el argumento de la recurrente fuera procedente, debía presentar pruebas que sustentaran que la inclusión de la "Cantidad de Agua" como alternativa al "Porcentaje de Agua Corporal" no comprometería la precisión y funcionalidad del analizador de composición corporal. No se ha aportado documentación técnica que demuestre que ambas medidas son equivalentes en términos de evaluación clínica y que el uso de una u otra no afectaría los resultados finales. Además, la recurrente no ha proporcionado evidencia que valide que el cambio propuesto mantendría los estándares de calidad requeridos para el análisis de composición corporal, lo cual es fundamental en el contexto de la atención a los pacientes. Para fundamentar adecuadamente su solicitud de modificación, la recurrente pudo presentar uno o más de los siguientes elementos: certificación técnica del fabricante que acredite que tanto el "Porcentaje de Agua Corporal" como la "Cantidad de Agua" ofrecen datos equivalentes en términos de precisión y utilidad clínica para el análisis de composición corporal, estudios comparativos que demuestren que el uso de una medida sobre la otra no influye en la interpretación clínica de los resultados y que ambas son adecuadas para evaluar el estado de hidratación de los pacientes, directrices de prácticas clínicas que validen la aceptación de ambas medidas en el contexto del análisis de composición corporal, asegurando que el uso de la "Cantidad de Agua" cumpla con los estándares establecidos. En vista de la falta de pruebas que respalden que la inclusión de la "Cantidad de Agua" como alternativa al "Porcentaje de Agua Corporal" mantendría la

precisión y funcionalidad del analizador según los requerimientos de la Administración, se **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**. Sin la documentación técnica adecuada, no se puede garantizar que el cambio propuesto no afectaría la calidad y la efectividad del análisis de composición corporal.

9) SOBRE EL PUNTO 1.22 DE LA PARTIDA 13 "EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA, PORTÁTIL, CAPACIDAD MÁXIMA 250 KG (+-10 KG), SENSIBILIDAD 100 G, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120/220 V CA, 60 HZ, ANCHO 202 MM (+-10 MM), LARGO 322 MM (+-10 MM), ALTO 53 MM (+-10 MM), PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, PERMITE MEDICIONES DE IMPEDANCIA CON LA PERSONA EN DIFERENTES POSICIONES UTILIZANDO DIFERENTES FRECUENCIAS (KHZ, MHZ): Señala la recurrente que el punto 1.22 de la partida referenciada del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* establece que el equipo no debe tener un peso mayor a 2 kg. Solicita la recurrente que se modifique de la siguiente manera *"Peso del equipo de 2kg o según fabricante."* ya que el peso es para un equipo muy pequeño y liviano.

En audiencia especial la Administración indicó que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios.Además que lo solicitado carece de fundamento técnico que la respalde y no cuenta con ningún argumento válido que defienda y justifique una modificación a este punto, por lo que este ente técnico no puede analizar la solicitud. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

CRITERIO DE LA DIVISIÓN: El pliego de condiciones establece, en la partida 13 punto 1.22, que el equipo no debe tener un peso mayor a 2 kg. Solicita la recurrente que se redacte de la siguiente forma "peso del equipo de 2 kg o según fabricante", esto ya que considera que el peso es para un equipo muy pequeño y liviano. No obstante, al examinar este alegato, se observa que la recurrente no ha presentado pruebas técnicas que sustenten su argumento. Para que una solicitud de modificación de especificaciones técnicas pueda ser valorada y admitida, es necesario que se acompañe de un análisis fundamentado que justifique por qué el peso máximo especificado sería inadecuado o restrictivo en el contexto de este equipo particular. En este caso, la recurrente se limita a afirmar que el peso máximo de 2 kg corresponde a un equipo pequeño o liviano sin aportar documentos que respalden esta afirmación o demuestren cómo esta especificación podría limitar la competitividad o la eficiencia técnica del equipo en cuestión. La falta de pruebas hace que su solicitud resulte genérica y no verificable, lo cual impide una valoración objetiva de la presunta restricción que plantea. Para que este argumento tuviera fundamento y pudiera ser considerado, la recurrente pudo haber acompañado su escrito de pruebas como un análisis que incluya una muestra representativa de equipos disponibles en el mercado, destacando sus características de peso y cómo estas podrían variar sin comprometer la funcionalidad o la seguridad de la unidad o un informe técnico elaborado por un profesional en la materia, que explique por qué el parámetro de peso máximo establecido en el pliego de condiciones podría resultar restrictivo o técnicamente inflexible para los fines del equipo requerido. Por lo expuesto, y dada la ausencia de fundamentación adecuada y de pruebas documentales que sustenten las afirmaciones de la recurrente, se **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**.

10) SOBRE EL PUNTO 1.23 DE LA PARTIDA 13 "EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA, PORTÁTIL, CAPACIDAD MÁXIMA 250 KG (+-10 KG), SENSIBILIDAD 100 G, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120/220 V CA, 60 HZ, ANCHO 202 MM (+-10 MM), LARGO 322 MM (+-10 MM), ALTO 53 MM (+-10 MM), PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, PERMITE MEDICIONES DE IMPEDANCIA CON LA PERSONA EN DIFERENTES POSICIONES UTILIZANDO DIFERENTES FRECUENCIAS (KHZ, MHZ): Señala la recurrente que el punto 1.23 de la partida 13 del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* establece que el equipo debe contar con un sistema de electrodos de prensa no descartables. Solicita que se ajuste de la siguiente manera *"Debe contar con un sistema de electrodos de prensa no descartables o que cuente con sistema de electrodos no descartables.",* ya que esto no genera ninguna afectación, no interfiere en los resultados ni afecta en el uso de los pacientes.

En audiencia especial la Administración indicó que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios. Además que lo solicitado carece de fundamento técnico que la respalde y no cuenta con ningún argumento válido que defienda y justifique una modificación a este punto, por lo que este ente técnico no puede analizar la solicitud. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

CRITERIO DE LA DIVISIÓN: El pliego de condiciones establece, en la partida 13 punto 1.23, que el equipo debe contar con un sistema de electrodos de prensa no descartables. La recurrente pretende que se modifique el requisito para que se agregue *"que cuente con un sistema de electrodos no descartables"* La recurrente solicita modificar el requerimiento del pliego de condiciones para que el equipo permita contar "con un sistema de electrodos de prensa no descartables o que cuente con sistema de electrodos no descartables", alegando que esto no genera ninguna afectación, no interfiere en los resultados ni afecta el uso en los pacientes. Sin embargo, no se presenta evidencia alguna que respalde su afirmación. Para sustentar este tipo de solicitud, la recurrente debió haber aportado documentación técnica que demostrara cómo el cambio propuesto mantendría el mismo nivel de funcionalidad y seguridad que el especificado originalmente. Sin embargo, la solicitud carece de evidencia objetiva que respalde la afirmación de que la modificación no afectaría la operatividad o los resultados del equipo en uso clínico. La recurrente pudo haber presentado documentación que detalle estudios comparativos de equipos similares con ambos tipos de sistemas de electrodos, demostrando que la funcionalidad y seguridad permanecen inalteradas, así también, certificaciones o normas de calidad aplicables que acrediten la equivalencia en el uso de electrodos de prensa no descartables en cuanto a la calidad y seguridad en el entorno clínico. Por lo expuesto, y dada la ausencia de fundamentación adecuada y de pruebas documentales que sustenten las afirmaciones de la recurrente, se **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**.

11) SOBRE EL PUNTO 1.24 DE LA PARTIDA 13 "EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA, PORTÁTIL, CAPACIDAD MÁXIMA 250 KG (+-10 KG), SENSIBILIDAD 100 G, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120/220 V CA, 60 HZ, ANCHO 202 MM (+-10 MM), LARGO 322 MM (+-10 MM), ALTO 53 MM (+-10 MM), PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, PERMITE MEDICIONES DE IMPEDANCIA CON LA PERSONA EN DIFERENTES POSICIONES UTILIZANDO DIFERENTES FRECUENCIAS (KHZ, MHZ): Señala la recurrente que el punto 1.24 de la partida 13 del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* establece que el equipo debe contar con un sistema de electrodos adhesivos descartables (para el uso en paciente amputado). Solicita que se ajuste de la siguiente forma *"Debe contar con un sistema de electrodos (para el uso en paciente amputado).",* ya que hay equipos que traen los electrodos y estos no son descartables, sino que son reutilizables, lo que beneficiaría a la institución para no tener que estar adquiriendo y reponiendo los electrodos. Esta modificación no representa ninguna afectación al uso del equipo.

En audiencia especial la Administración indicó que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios.Además que lo solicitado carece de fundamento técnico que la respalde y no cuenta con ningún argumento válido que defienda y justifique una modificación a este punto, por lo que este ente técnico no puede analizar la solicitud. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

CRITERIO DE LA DIVISIÓN: El pliego de condiciones establece, en la partida 13 punto 1.24, que el equipo debe contar con un sistema de electrodos descartables para el uso en pacientes amputados. La recurrente pretende que se modifique el requisito para que se agregue *"que cuente con un sistema de electrodos no descartables"*. Sin embargo, no se presenta prueba alguna relacionada con este punto por lo que este argumento carece de fundamentación técnica que demuestre que los electrodos reutilizables son adecuados para el uso en pacientes

amputados, tal como lo especifica el pliego. Tampoco se aporta evidencia de que estos electrodos proporcionarían una ventaja económica en términos de durabilidad y costos de mantenimiento. La recurrente pudo haber presentado un análisis que compare los costos y la durabilidad de los electrodos reutilizables frente a los desechables, demostrando un beneficio económico real, así como evidencia de que los electrodos reutilizables cumplen con los mismos estándares de seguridad y eficiencia en pacientes amputados. Por lo expuesto, y dada la ausencia de fundamentación adecuada y de pruebas documentales que sustenten las afirmaciones de la recurrente, se **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**.

12) SOBRE EL PUNTO 1.25 DE LA PARTIDA 13 "EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA, PORTÁTIL, CAPACIDAD MÁXIMA 250 KG (+-10 KG), SENSIBILIDAD 100 G, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120/220 V CA, 60 HZ, ANCHO 202 MM (+-10 MM), LARGO 322 MM (+-10 MM), ALTO 53 MM (+-10 MM), PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, PERMITE MEDICIONES DE IMPEDANCIA CON LA PERSONA EN DIFERENTES POSICIONES UTILIZANDO DIFERENTES FRECUENCIAS (KHZ, MHZ): Señala la recurrente que el punto 1.25 de la partida de referencia del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* establece que la pantalla debe ser de 100 mm de diagonal. Solicita que se ajuste de la siguiente forma*: "Pantalla de 100 mm o superior",* ya que la característica incluida puede que sea de un equipo en específico cerrando la posibilidad de participación a otros oferentes.

En audiencia especial la Administración indicó que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios.Además que lo solicitado carece de fundamento técnico que la respalde y no cuenta con ningún argumento válido que defienda y justifique una modificación a este punto, por lo que este ente técnico no puede analizar la solicitud. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

CRITERIO DE LA DIVISIÓN: El pliego de condiciones establece, en la partida 13 punto 1.2, que el equipo debe contar con una pantalla de 100 mm de diagonal. La recurrente solicita que la especificación de una pantalla de 100 mm de diagonal se modifique a "pantalla de 100 mm o superior", alegando que la especificación actual podría limitar la participación de otros oferentes. Sin embargo, la recurrente no aporta evidencia que indique que la medida de pantalla de 100 mm sea restrictiva ni prueba que demuestre una variación en las opciones de mercado para este tipo de equipos. La mera sugerencia de que una pantalla más grande podría ser aceptable no es suficiente sin un respaldo técnico que justifique cómo esta característica afecta la funcionalidad del equipo, sin que tampoco se demuestre que el aumento de tamaño no generaría inconvenientes a nivel del espacio dispuesto por parte de la Administración, siendo que incluso la recurrente no indica cuál es la medida exacta con que cuenta el equipo que podría ofrecer a efectos de dimensionar el efecto del cambio que solicita. La recurrente pudo haber presentado un análisis de mercado que muestre equipos con diferentes tamaños de pantalla y explique por qué una pantalla mayor ofrecería funcionalidad equivalente o mejorado o un un informe técnico que demuestre la compatibilidad y beneficios funcionales de pantallas de mayor tamaño para el uso específico del equipo. Por lo expuesto, y dada la ausencia de fundamentación adecuada y de pruebas documentales que sustenten las afirmaciones de la recurrente, se **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**.

13) SOBRE EL PUNTO 2.7 DE LA PARTIDA 13 "EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA, PORTÁTIL, CAPACIDAD MÁXIMA 250 KG (+-10 KG), SENSIBILIDAD 100 G, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120/220 V CA, 60 HZ, ANCHO 202 MM (+-10 MM), LARGO 322 MM (+-10 MM), ALTO 53 MM (+-10 MM), PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, PERMITE MEDICIONES DE IMPEDANCIA CON LA PERSONA EN DIFERENTES POSICIONES UTILIZANDO DIFERENTES FRECUENCIAS (KHZ, MHZ): Señala la recurrente que el punto 2.7 de la partida 13 del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* establece como parámetro de medición lo siguiente: *"Control de agua para terapia de diálisis según patología: Proporción AEC 0.385, Proporción AEC 0.395 y Proporción AEC 0.405.".* Solicita que se elimine, ya que es igual al punto 2.12 y la eliminación evitaría malentendidos.

En audiencia especial la Administración indicó que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios.Además que lo solicitado carece de fundamento técnico que la respalde y no cuenta con ningún argumento válido que defienda y justifique una modificación a este punto, por lo que este ente técnico no puede analizar la solicitud. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

Criterio de la División: El punto 2.7 de la partida 13 del pliego de condiciones establece "*Control de agua para terapia de diálisis según patología: Proporción AEC 0.385, Proporción AEC 0.395 y Proporción AEC 0.405".* Ahora, el punto que se pretende eliminar, al estimar la recurrente que es igual al 2.7, es el punto 2.12, el cual literalmente señala *"Análisis de relación AEC segmentaria (BD, BI, TR, PD, PI) y su clasificación (normal – ligeramente alto – alto)." Conforme a lo establecido en el recurso interpuesto, se advierte que la solicitud de la recurrente carece de fundamentación técnica que permita considerar procedente la eliminación del requisito en cuestión. La recurrente plantea que el punto 2.12 del pliego de condiciones, que establece la necesidad de realizar un "Análisis de relación AEC segmentaria (BD, BI, TR, PD, PI) y su clasificación (normal – ligeramente alto – alto)", es redundante respecto al punto 2.7, que se refiere al "Control de agua para terapia de diálisis según patología: Proporción AEC 0.385, Proporción AEC 0.395 y Proporción AEC 0.405."*

No obstante, en su exposición, la recurrente no explica ni justifica por qué los requisitos contenidos en los puntos 2.7 y 2.12 deberían considerarse técnicamente equivalentes. Tampoco acompaña su solicitud con evidencia documental, tales como análisis técnicos o estudios comparativos, que respalden la aseveración de que ambos puntos exigen funciones o características idénticas o que uno de ellos resulte innecesario. Para respaldar adecuadamente una solicitud de esta naturaleza, resultaba imprescindible que la recurrente aportara documentación técnica que acreditara la redundancia entre los dos puntos. La sola mención de que ambos se relacionan con la "proporción AEC" no es suficiente para establecer que cumplen la misma función, ya que las especificaciones detalladas en el punto 2.12 tienen un alcance más específico, enfocado en el análisis segmentario y en la clasificación de resultados, aspectos que el punto 2.7 no aborda. Por lo expuesto, y dada la ausencia de fundamentación adecuada y de pruebas documentales que sustenten lo requerido por la recurrente, se **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**.

14) SOBRE EL PUNTO 3.4 DE LA PARTIDA 13 "EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA, PORTÁTIL, CAPACIDAD MÁXIMA 250 KG (+-10 KG), SENSIBILIDAD 100 G, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120/220 V CA, 60 HZ, ANCHO 202 MM (+-10 MM), LARGO 322 MM (+-10 MM), ALTO 53 MM (+-10 MM), PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, PERMITE MEDICIONES DE IMPEDANCIA CON LA PERSONA EN DIFERENTES POSICIONES UTILIZANDO DIFERENTES FRECUENCIAS (KHZ, MHZ): Señala la recurrente que el punto 3.4 de la partida 13 del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* establece que el equipo debe permitir ingresar las medidas del peso del paciente al equipo. Solicita la recurrente que se ajuste de la siguiente forma *"Debe permitir ingresar o sea superior las medidas del peso del paciente al equipo."* ya que los equipos de plataforma no necesitan ingresar datos, ya que al poseer la balanza incorporada los datos se ingresan de manera automática.

En audiencia especial la Administración indicó que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios. Además que lo solicitado carece de fundamento técnico que la respalde y no cuenta con ningún argumento válido que defienda y justifique una modificación a este punto, por lo que este ente técnico no puede analizar la solicitud. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

Criterio de la División: La recurrente impugna el punto 3.4 de la partida 13 del pliego de condiciones, el cual establece que el equipo debe permitir el ingreso de las medidas del peso del paciente. Como alternativa, solicita que el pliego sea ajustado para incluir la frase: “Debe permitir ingresar o ser superior a las medidas del peso del paciente al equipo”, argumentando que los equipos de plataforma no requieren la entrada manual de datos, ya que cuentan con balanza incorporada que registra la información automáticamente. La recurrente omite explicar por qué la incorporación automática de datos sustituiría o haría innecesaria la capacidad de ingreso manual, ni aporta una justificación técnica de cómo esta modificación beneficiaría la funcionalidad del equipo o los objetivos de la contratación. Tampoco demuestra que la opción que propone no genere un aumento significativo en el precio del equipo, o bien que genere mayores costos en mantenimiento. Para que el argumento de la recurrente fuese de recibo, se esperaba la presentación de pruebas que sustentaran técnicamente la equivalencia o superioridad funcional del ingreso automático frente al manual. Por lo expuesto, y dada la ausencia de fundamentación adecuada y de pruebas documentales que sustenten lo requerido por la recurrente, se **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**.

15) SOBRE EL PUNTO 6.11 DE LA PARTIDA 13 “EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA, PORTÁTIL, CAPACIDAD MÁXIMA 250 KG (+-10 KG), SENSIBILIDAD 100 G, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120/220 V CA, 60 HZ, ANCHO 202 MM (+-10 MM), LARGO 322 MM (+-10 MM), ALTO 53 MM (+-10 MM), PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, PERMITE MEDICIONES DE IMPEDANCIA CON LA PERSONA EN DIFERENTES POSICIONES UTILIZANDO DIFERENTES FRECUENCIAS (KHZ, MHZ): Señala la recurrente que el punto 6.11 de la partida de cita del pliego de condiciones (*Visible en la ventana “Ingreso del pliego de condiciones”, apartado F. “Documento del Pliego de Condiciones”, Documento 5. “Condiciones Técnicas”)* establece “Pantalla de 100 mm diagonal”. Solicita que se elimine que ya que la especificación se repite y es la misma que el punto 1.25
En audiencia especial la Administración indicó que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios. Además que lo solicitado carece de fundamento técnico que la respalde y no cuenta con ningún argumento válido que defienda y justifique una modificación a este punto, por lo que este ente técnico no puede analizar la solicitud. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.
Criterio de la División: Tras una revisión detallada del recurso presentado, se observa que el punto 6.11 de la partida 13 del pliego de condiciones establece que el equipo debe contar con una “pantalla de 100 mm de diagonal.” De manera similar, el punto 1.25 exige literalmente una “pantalla de 100 mm de diagonal”, lo cual constituye una duplicación innecesaria de requisitos en el pliego de condiciones. La recurrente sostiene que esta repetición no aporta valor y solicita la eliminación del punto 1.25 para evitar redundancias. A la luz de este análisis, y en concordancia con el principio de claridad y precisión en los documentos de contratación, resulta procedente aceptar el argumento de la recurrente. La repetición de requisitos no sólo puede generar confusión en los oferentes, sino que también contradice el criterio de eficiencia en la redacción del cartel, que exige evitar especificaciones superfluas o redundantes que no contribuyen al cumplimiento del objetivo contractual. En consecuencia, se declara con lugar el argumento del recurso, dado que ambos puntos expresan el mismo requerimiento de forma literal, sin aportar ningún beneficio adicional a la Administración. Esta resolución tiene como fin garantizar la claridad en los términos del pliego y optimizar los recursos para la correcta interpretación y cumplimiento de las condiciones contractuales. Por este motivo, **se declara con lugar el argumento del recurso.**
16) SOBRE EL PUNTO 7 DE LA PARTIDA 13 “EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA, PORTÁTIL, CAPACIDAD MÁXIMA 250 KG (+-10 KG), SENSIBILIDAD 100 G, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120/220 V CA, 60 HZ, ANCHO 202 MM (+-10 MM), LARGO 322 MM (+-10 MM), ALTO 53 MM (+-10 MM), PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, PERMITE MEDICIONES DE IMPEDANCIA CON LA PERSONA EN DIFERENTES POSICIONES UTILIZANDO DIFERENTES FRECUENCIAS (KHZ, MHZ): Señala la recurrente que el punto 7 de la partida señalada en el enunciado del pliego de condiciones (*Visible en la ventana “Ingreso del pliego de condiciones”, apartado F. “Documento del Pliego de Condiciones”, Documento 5. “Condiciones Técnicas”)* establece que el equipo debe contar con una impresora térmica incorporada que permita imprimir la hoja de resultados del paciente. Solicita que se ajuste de la siguiente forma: *“Con impresora incluida, que permita imprimir la hoja de resultados del paciente.”* Justifica que pedir sólo un tipo de impresora como la térmica limita la participación de oferentes que pueden ofrecer mejores impresoras sin que haya una afectación en cuanto al costo final del equipo.
En audiencia especial la Administración indicó que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios.Además que lo solicitado carece de fundamento técnico que la respalde y no cuenta con ningún argumento válido que defienda y justifique una modificación a este punto, por lo que este ente técnico no puede analizar la solicitud. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.
Criterio de la División: El pliego de condiciones, en el punto 7 de la partida 13, requiere que el equipo tenga una Impresora térmica y el 7.1 que la misma se encuentre incorporada. La recurrente solicita modificar el requerimiento de una impresora térmica incorporada para permitir una impresora “incluida, que permita imprimir la hoja de resultados del paciente”, alegando que limitar la impresora a tipo térmico restringe la participación sin aportar una ventaja significativa en costos. Sin embargo, este argumento carece de fundamentación técnica que pruebe que otro tipo de impresora ofrecería la misma confiabilidad, calidad y eficiencia que una impresora térmica incorporada. La recurrente no aporta estudios de costo-beneficio o comparaciones que demuestren que otras tecnologías de impresión proporcionarían una ventaja a la institución. Para sustentar su argumento, la recurrente pudo haber presentado un análisis que compare el rendimiento, calidad de impresión y costos de impresoras térmicas versus otros tipos de impresoras o documentación técnica de las alternativas de impresión propuestas, con evidencia de que estas cumplen los mismos requisitos operativos que la impresora térmica. Por lo expuesto, y dada la ausencia de fundamentación adecuada y de pruebas documentales que sustenten lo requerido por la recurrente, se **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**.

17) SOBRE EL PUNTO 8 DE LA PARTIDA 13 “EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA, PORTÁTIL, CAPACIDAD MÁXIMA 250 KG (+-10 KG), SENSIBILIDAD 100 G, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120/220 V CA, 60 HZ, ANCHO 202 MM (+-10 MM), LARGO 322 MM (+-10 MM), ALTO 53 MM (+-10 MM), PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, PERMITE MEDICIONES DE IMPEDANCIA CON LA PERSONA EN DIFERENTES POSICIONES UTILIZANDO DIFERENTES FRECUENCIAS (KHZ, MHZ): Señala la recurrente que el punto 8 de la partida 13 del pliego de condiciones (*Visible en la ventana “Ingreso del pliego de condiciones”, apartado F. “Documento del Pliego de Condiciones”, Documento 5. “Condiciones Técnicas”)* establece “ *Punto 8. Accesorios por incluir: Punto 8.1. Incluir los siguientes accesorios originales de fabrica: Punto 8.2. Incluir 1 juego completo de cable de interfaz/sin electrodo a paciente. Punto 8.3. Incluir 1 kit de 8 unidades de cables para uso con electrodos adhesivos. Punto 8.4. Incluir 1 kit de 4 unidades (2uds para pie y 2uds para mano) de electrodos de contacto reusable a paciente. Punto 8.5. Incluir 100 unidades de electrodos adhesivos. Punto 8.6. Incluir 2 baterías con duración de al menos 90 minutos.”* Solicita que se ajuste de la siguiente manera: *“Punto 8.1. Opcional incluir los siguientes accesorios originales de fabrica :Punto 8.2. Opcional incluir 1 juego completo de cable de interfaz/sin electrodo a paciente. Punto 8.3. Opcional incluir 1 kit de 8 unidades de cables para uso con electrodos adhesivos. Punto 8.4. Opcional incluir 1 kit de 4 unidades (2uds para pie y 2uds para mano) de electrodos de contacto reusable a paciente.Punto 8.5. Opcional incluir 100 unidades de electrodos adhesivos. Punto 8.6. Opcional incluir 2 baterías con duración de al menos 90 minutos.”* Justifica señalando que todos los puntos mencionados sean modificados a opcionales, ya que los accesorios con los que cuenten los equipos dependen de cada fabricante, y al abrir la posibilidad de que se puedan ofrecer equipos de plataforma, estos accesorios no son necesarios.

En audiencia especial la Administración indicó que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios. Además que lo solicitado carece de fundamento técnico que la respalde y no cuenta con ningún argumento válido que defienda y justifique una modificación a este punto, por lo que este ente técnico no puede analizar la solicitud. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

Criterio de la División: El pliego de condiciones, en el punto 8 de la partida 13, requiere una serie de accesorios que debe incluir el equipo. La recurrente solicita que la inclusión de accesorios especificados en el pliego se vuelva opcional, argumentando que algunos fabricantes no ofrecen estos accesorios y que, al abrir la posibilidad de optar por equipos de plataforma, dichos accesorios no serían necesarios. Para que este cambio pueda ser valorado, la recurrente debía presentar evidencia de que los accesorios especificados no son necesarios en el funcionamiento integral del equipo o que su inclusión es flexible en función de los modelos ofrecidos por los fabricantes. Sin embargo, no se aporta documentación sobre las plataformas alternativas ni pruebas de que estos accesorios no afectarían el desempeño del equipo. La recurrente pudo haber presentado fichas técnicas de modelos que no incluyan estos accesorios y que, sin embargo, cumplan con los mismos requerimientos funcionales especificados en el pliego, a manera de ejemplo. Por lo expuesto, y dada la ausencia de fundamentación adecuada y de pruebas documentales que sustenten lo requerido por la recurrente, se **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**.

18) SOBRE EL PUNTO 8.9 DE LA PARTIDA 13 "EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA, PORTÁTIL, CAPACIDAD MÁXIMA 250 KG (+-10 KG), SENSIBILIDAD 100 G, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120/220 V CA, 60 HZ, ANCHO 202 MM (+-10 MM), LARGO 322 MM (+-10 MM), ALTO 53 MM (+-10 MM), PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, PERMITE MEDICIONES DE IMPEDANCIA CON LA PERSONA EN DIFERENTES POSICIONES UTILIZANDO DIFERENTES FRECUENCIAS (KHZ, MHZ): Señala la recurrente que el punto 8.9 de la partida 13 del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* establece que el equipo debe incluir *"Base pedestal araña de cinco rodines para fácil transporte"*, por lo que solicita que se ajuste de la siguiente forma *"Incluir Base pedestal araña de cinco rodines para fácil transporte o la plataforma propia del equipo*.", esto en virtud de que los equipos de plataforma no necesitan ingresar datos ya que la plataforma no necesitan ingresar datos ya que al poseer la balanza incorporada, los datos se ingresan de manera automática.

En audiencia especial la Administración indicó que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios. Además que lo solicitado carece de fundamento técnico que la respalde y no cuenta con ningún argumento válido que defienda y justifique una modificación a este punto, por lo que este ente técnico no puede analizar la solicitud. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

Criterio de División: Conforme al análisis del recurso interpuesto, se observa que la argumentación presentada por la recurrente carece de relación con el contenido del punto objetado en la partida referida. La objeción planteada por la recurrente recae sobre el punto 8.9 del pliego de condiciones, el cual se refiere específicamente al tipo de base para el transporte del equipo. Sin embargo, la justificación de la recurrente para impugnar este requisito se fundamenta en que "los equipos de plataforma no necesitan ingresar datos, ya que, al contar con balanza incorporada, los datos se registran automáticamente", lo cual resulta incongruente con el objeto de la objeción. La mención de la balanza y el ingreso de datos no guarda relación alguna con la especificación de la base de transporte exigida en el punto objetado. Por lo expuesto, se **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**, ya que no se presenta ninguna argumentación referida al punto que se objeta.

19) SOBRE EL PUNTO 10 DE LA PARTIDA 13 "EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA, PORTÁTIL, CAPACIDAD MÁXIMA 250 KG (+-10 KG), SENSIBILIDAD 100 G, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120/220 V CA, 60 HZ, ANCHO 202 MM (+-10 MM), LARGO 322 MM (+-10 MM), ALTO 53 MM (+-10 MM), PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, PERMITE MEDICIONES DE IMPEDANCIA CON LA PERSONA EN DIFERENTES POSICIONES UTILIZANDO DIFERENTES FRECUENCIAS (KHZ, MHZ): Señala la recurrente que el punto 10 del pliego de condiciones establece lo siguiente: *"Punto 10.1. Capacidad de pesaje de al menos 270kg Punto 10.2. Unidades: Kilogramos / Libras."* por lo que requiere que se modifique de la siguiente manera: *"Punto 10.1. Capacidad de pesaje de al menos 270kg depende fabricante. Punto 10.2. Unidades: Kilogramos / Libras depende fabricante.".* Lo anterior, en virtud de que en el mercado cada fabricante acondiciones los equipos conforme sea su configuración o necesidad de los usuarios, ya que si se permitiera equipos de plataforma esto no lo necesitaría ya que esto lo realiza la plataforma sin necesidad de balanzas adicionales sin afectar el resultado al momento de realizar la valoración a los pacientes.

En audiencia especial la Administración indicó que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios. Además que lo solicitado carece de fundamento técnico que la respalde y no cuenta con ningún argumento válido que defienda y justifique una modificación a este punto, por lo que este ente técnico no puede analizar la solicitud. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones, se establece en el punto 10 que el equipo requerido debe contar con una capacidad de pesaje mínima de 270 kg y ofrecer mediciones en dos unidades: kilogramos y libras. Estos requisitos buscan asegurar que el equipo cumpla con estándares mínimos de operatividad y versatilidad para su uso en la valoración clínica de pacientes. La recurrente, sin embargo, solicita que este punto sea modificado para añadir la frase "depende del fabricante" tanto en el sub-punto 10.1, relativo a la capacidad de pesaje, como en el sub-punto 10.2, sobre las unidades de medición. Argumenta que la configuración de los equipos puede variar según el fabricante, y sugiere que los equipos de plataforma que incluyen funciones automáticas podrían prescindir de una balanza adicional, ya que el sistema integrado permite el pesaje de manera automática y sin afectar los resultados de la valoración clínica. Tras el análisis del recurso presentado por la recurrente, se concluye que la solicitud de modificación planteada en relación con el punto 10 del pliego de condiciones carece de fundamentación técnica suficiente. Este punto establece que el equipo debe contar con una "Capacidad de pesaje de al menos 270 kg" y permitir la medición en "Unidades: Kilogramos / Libras". La recurrente solicita que ambos sub-puntos se modifiquen para añadir la expresión "depende del fabricante", argumentando que cada fabricante ajusta los equipos según su configuración, y que los equipos de plataforma no necesitarían este requisito ya que el pesaje se realiza automáticamente sin balanzas adicionales. El argumento de la recurrente no demuestra de manera técnica la necesidad de modificar estos requisitos ni explica cómo la eliminación de la capacidad mínima de pesaje o la posibilidad de cambiar las unidades beneficiaría los objetivos de la contratación. La especificación de una capacidad mínima y de unidades de medida responde a una necesidad de estandarización para garantizar que el equipo cumpla con los requisitos operativos mínimos para la valoración de los pacientes. La recurrente no aclara cómo la configuración del fabricante o la tecnología de pesaje de plataforma satisfaría estas exigencias en términos equivalentes o superiores, ni demuestra que los equipos con plataformas sin balanza integrada puedan realizar mediciones de forma equivalente. Para que el argumento de la recurrente fuera de recibo, se hubiera requerido la presentación de pruebas técnicas que validaran la capacidad de los equipos de plataforma sin balanza adicional para cumplir con los mismos estándares. Debido a la falta de una justificación técnica y de pruebas documentales que sustenten la equivalencia o suficiencia de la configuración automática de los equipos de plataforma en lugar de la capacidad mínima de pesaje especificada, **el recurso se rechaza de plano por falta de fundamentación**. La solicitud de modificación no acredita que el pesaje automático cumpla con los requisitos operativos necesarios para la correcta valoración de los pacientes conforme al pliego de condiciones.

Recurso 8002024000001730 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor n.° 2024LY-000003-0001102399, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir equipo médico de medicina y enfermería.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Refierase a lo resuelto en el apartado 5.2 - Recurso 8002024000001730 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR .

5.3 - Recurso 8002024000001725 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor n.° 2024LY-000003-0001102399, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir equipo médico de medicina y enfermería.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) SOBRE EL PUNTO 11 DE LA PARTIDA 3 "BALANZA ELECTRÓNICA, CAPACIDAD DE 200 A 300 KG, DIMENSIONES LARGO: 60 CM, ANCHO: 60 CM, ALTO: 100 CM, CON CAPACIDAD DE TRABAJAR DE HASTA 70 H SIN SER CONECTADA, ESTRUCTURA CONSTRUIDA EN HIERRO." Señala la recurrente que el pliego de condiciones, en el punto 11 de la partida 3 (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* indica: *"Con capacidad de obtener el índice de masa corporal de manera indirecta, medición kg/lb, TARA y Auto HOLD, desconexión automática."* Solicitando que se ajuste de la siguiente manera*: "Con capacidad de obtener el índice de masa corporal de manera indirecta, medición kg/lb, TARA y HOLD* ***o Auto HOLD****, desconexión automática*." ya que no afecta la funcionalidad del equipo, la inclusión de "Hold" es una función que permite congelar el resultado sólo que no de manera automática. Esto no altera el funcionamiento del equipo.

Señala la Administración, en la audiencia especial que lo solicitado limita la funcionalidad del equipo en el servicio solicitante. Estas son las unidades establecidas y usadas por la institución; donde ya se han adquirido equipos con esta característica. Al modificar estos puntos afecta directamente los tiempos de producción del servicio. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

Criterio de la División: El pliego de condiciones, en lo relacionado con la partida 03, Balanza Electrónica, solicita en el punto 11, que la misma tenga capacidad de obtener el índice de masa corporal de manera indirecta, medición kg/lb TARA y Auto HOLD, desconexión automática. La recurrente solicita que la especificación técnica en el punto 11 del pliego de condiciones se modifique para que el equipo incluya la función "HOLD" o "Auto HOLD", en lugar de "Auto HOLD" exclusivamente. Argumenta que la función "HOLD" permite congelar el resultado, cumpliendo la misma función que "Auto HOLD" sin afectar la funcionalidad o el desempeño del equipo. Sin embargo, la recurrente no presenta pruebas que demuestren que la funcionalidad "HOLD" ofrece la misma eficiencia, operatividad y precisión en el entorno clínico que "Auto HOLD". La recurrente podría haber presentado documentación técnica del fabricante o análisis de expertos que comparen las funcionalidades de "HOLD" y "Auto HOLD" en equipos de medición médica. Estos documentos deberían demostrar que ambas opciones permiten congelar resultados sin comprometer la precisión y eficiencia operativa, indicando que la opción "HOLD" es funcionalmente equivalente a "Auto HOLD" en las situaciones de uso previstas. También la recurrente podría haber presentado estudios de equipos similares que operen satisfactoriamente con la función "HOLD" en lugar de "Auto HOLD", se pudo haber presentado un informe de un experto para evaluar si ambas funciones son equivalentes en entornos de uso clínico. Este informe debería analizar factores como el tiempo de respuesta, la precisión y la facilidad de uso de ambas funciones en condiciones de operación real, concluyendo si "HOLD" cumple con los requisitos de desempeño y seguridad especificados en el pliego. Dado que la recurrente no presenta documentación técnica comparativa, pruebas de compatibilidad, normativas de respaldo, informes de expertos, estudios de caso o análisis de mercado que justifiquen que la función "HOLD" cumple con las especificaciones clínicas y funcionales establecidas en el pliego, **se procede al rechazo de plano del recurso por falta de fundamentación**. No se ha demostrado que la modificación propuesta mantenga la precisión, operatividad y eficiencia del equipo en el entorno clínico según lo requerido por la Administración.

2) SOBRE EL PUNTO 18 DE LA PARTIDA 3 "BALANZA ELECTRÓNICA, CAPACIDAD DE 200 A 300 KG, DIMENSIONES LARGO: 60 CM, ANCHO: 60 CM, ALTO: 100 CM, CON CAPACIDAD DE TRABAJAR DE HASTA 70 H SIN SER CONECTADA, ESTRUCTURA CONSTRUIDA EN HIERRO." Manifiesta la recurrente que el punto 18 de la partida 3 del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* exige *"Batería recargable incorporada."* Sin embargo solicita que se modifique de la siguiente manera: *"Batería recargable incorporada o baterías Alcalinas."* Lo anterior, en virtud de que no se afecta la funcionalidad del equipo. Se solicita que el equipo pueda funcionar por medio de baterías alcalinas debido a que el equipo solicitado es de uso estacionario por lo que pasará conectado a la red eléctrica, y el uso de baterías será limitado.

Al respecto, en la audiencia especial la Administración informó que se allana a lo solicitado, ya que considera que la modificación no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, al no afectar las necesidades básicas para los servicios de atención.

Criterio de la División: Se observa de la lectura de las condiciones técnicas del pliego de condiciones, que en el requerimiento de la partida 03 establecido en el punto 18 detalla que la balanza digital debe tener Batería recargable incorporada. (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas").*La Administración, en audiencia especial detalló que la modificación solicitada, en la que se requiere que se lea "*Batería recargable incorporada o baterías Alcalinas."*, no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, por lo que se allanaba a este punto del recurso. Por consiguiente, en virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración **se declara con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

3) SOBRE EL PUNTO 21 DE LA PARTIDA 3 "BALANZA ELECTRÓNICA, CAPACIDAD DE 200 A 300 KG, DIMENSIONES LARGO: 60 CM, ANCHO: 60 CM, ALTO: 100 CM, CON CAPACIDAD DE TRABAJAR DE HASTA 70 H SIN SER CONECTADA, ESTRUCTURA CONSTRUIDA EN HIERRO." Manifiesta la recurrente que el punto 21 de la partida 3 del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* exige las siguientes dimensiones para el equipo: *"largo 60 cm, ancho 60 cm, alto 100 cm"*. Solicita que se modifique de la siguiente forma: "*dimensiones no mayores: largo 60cm, ancho 60 cm, alto 136 cm"*. Lo anterior, no afecta la funcionalidad del equipo que requiere la administración.

En audiencia especial, la Administración señala que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios, lo que la empresa propone son características que corresponden a un código distinto. El código anotado en el pliego de condiciones coincide totalmente con el código visible en el SICOP. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

Criterio de la División: La recurrente solicita que se modifique el punto 21 del pliego de condiciones para que el equipo tenga dimensiones máximas de 60 cm de largo, 60 cm de ancho y hasta 136 cm de alto, en lugar de las dimensiones fijas de 60 cm de largo, 60 cm de ancho y 100 cm de alto. La recurrente argumenta que esta modificación no afecta la funcionalidad del equipo, pero no presenta pruebas que demuestren que esta diferencia en altura no interfiere con el uso, almacenamiento o manipulación del equipo en el entorno clínico. Ahora, se echa de menos algún tipo de prueba que justifique la modificación solicitada. En este sentido la recurrente podría haber presentado estudios de ergonomía que demostraran que una altura de hasta 136 cm permite la misma facilidad de uso y accesibilidad que una altura de 100 cm. También podría haber presentado documentación técnica de los fabricantes que indique que el equipo cumple con los requisitos funcionales de la Administración, independientemente de que la altura sea de hasta 136 cm. También pudo haber presentado un análisis de mercado que demuestre que existen más equipos disponibles con una altura de hasta 136 cm que cumplen con las especificaciones técnicas. En ausencia de pruebas que demuestren que la diferencia en altura no compromete la funcionalidad, accesibilidad o seguridad del equipo, **se rechaza de plano el recurso por falta de fundamentación**. La recurrente no ha demostrado que la modificación en las dimensiones no afecta la operatividad ni el uso seguro del equipo en el contexto clínico específico que requiere la Administración.

4) SOBRE EL PUNTO 1.6 DE LA PARTIDA 04 "BALANZA DIGITAL MEDIDA PESO CORPORAL, CAPACIDAD 200 KG, ELECTRONICA, TIPO PISO, SIN TALLIMETRO, PORTATIL, SENSIBILIDAD 100 G, PANTALLA LCD DE 100 MM DIAGONAL, ALIMENTACION BATERIA

RECARGABLE, CARGADOR 120 VAC.**"** Manifiesta la recurrente que el punto 1.6 de la partida 04 del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* exige que el equipo cuente con una sensibilidad de 100 gramos. Solicita que se modifique de la siguiente forma: *"Sensibilidad de 100 gramos de 0 a 150kg y 200 gramos de 150 kg a 200 kg".* Lo anterior, manifiesta que no afecta la funcionalidad del equipo. Se debe de tomar en consideración que a un mayor pesaje el margen de sensibilidad del equipo puede llegar a ser mayor y así se podrá evidenciar cambios más notables en personas que sufren de problemas como lo es la obesidad.
En audiencia especial, la Administración señala que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios, lo que la empresa propone son características que corresponden a un código distinto. El código anotado en el pliego de condiciones coincide totalmente con el código visible en el SICOP. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.
Criterio de la División: La recurrente solicita modificar el punto 1.6 del pliego de condiciones para que la sensibilidad del equipo sea de 100 gramos en el rango de 0 a 150 kg, y de 200 gramos en el rango de 150 a 200 kg, en lugar de exigir una sensibilidad fija de 100 gramos. Argumenta que esta modificación no afecta la funcionalidad del equipo y que una sensibilidad de 200 gramos para el rango superior podría ser más apropiada para evidenciar cambios de peso en personas con obesidad. Sin embargo, no se aportan pruebas que demuestren que una menor sensibilidad en rangos superiores no afectaría la precisión y la capacidad del equipo para detectar cambios de peso relevantes en pacientes con condiciones de salud específicas. Como evidencia se pudieron haber presentado estudios que avalen que una sensibilidad de 200 gramos es suficiente para detectar cambios de peso relevantes en personas con obesidad, y que esta sensibilidad sigue cumpliendo con los requerimientos clínicos de precisión. Así también se pudo presentar un informe de un experto para evaluar si una sensibilidad de 200 gramos en el rango superior cumple con los estándares de precisión. Dado que la recurrente no presenta pruebas que justifiquen la modificación en la sensibilidad del equipo en función del rango de peso, **se rechaza de plano el recurso por falta de fundamentación**. No se ha demostrado que una sensibilidad de 200 gramos en el rango superior cumpliría con los estándares de precisión y funcionalidad necesarios para un entorno médico, ni que dicha modificación sea clínicamente adecuada para monitorear cambios de peso en pacientes con obesidad.
5) SOBRE EL PUNTO 2.6 DE LA PARTIDA 04 "BALANZA DIGITAL MEDIDA PESO CORPORAL, CAPACIDAD 200 KG, ELECTRONICA, TIPO PISO, SIN TALLIMETRO, PORTATIL, SENSIBILIDAD 100 G, PANTALLA LCD DE 100 MM DIAGONAL, ALIMENTACION BATERIA RECARGABLE, CARGADOR 120 VAC.**"** Manifiesta la recurrente que el punto 2.6 de la partida 04 del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* exige que el equipo cuente con botones de apagado, encendido, función auto- HOLD, TARA, sin embargo pide que se modifique de la siguiente manera: *"Con botones de apagado, encendido, función auto- HOLD, TARA (Opcional).".* A propósito de lo anterior, señala que TARA podría ser una característica opcional y no una función excluyente, ya que es *"una función la cual realiza generando una resta en el momento de realizar el pesaje del paciente este punto es una función muy común en balanzas de tipo columna o pediátricas que una función como lo es TARA sea de suma importancia a diferencia de una balanza de piso y que a su vez es una balanza la cual se puede transportar fácilmente y es de un uso más limitado."*
En audiencia especial, la Administración indicó que lo solicitado limita la funcionalidad del equipo en el servicio solicitante. Estas son las unidades establecidas y usadas por la institución; donde ya se han adquirido equipos con esta característica. Al modificar estos puntos afecta directamente los tiempos de producción del servicio. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.
Criterio de la División: La recurrente solicita que la función TARA, actualmente requerida en el punto 2.6 del pliego de condiciones, sea opcional en el equipo. Argumenta que esta función, que permite generar una resta en el momento de realizar el pesaje del paciente. Sin embargo, no se presentan pruebas que justifiquen que la función TARA no es esencial para cumplir con los fines clínicos específicos de la Administración. La recurrente podría haber presentado documentación técnica que demuestre que la función TARA no es un elemento indispensable para el funcionamiento eficaz de la balanza en entornos clínicos específicos. Se pudo presentar un informe de un experto que determine si la función TARA es realmente una función secundaria en balanzas de piso y cómo esto se relaciona con el uso clínico previsto por la Administración. En ausencia de pruebas que acrediten que la omisión de la función TARA no afectará la funcionalidad o precisión del equipo en el contexto clínico específico requerido, ni que su presencia sea innecesaria en el tipo de equipo solicitado por la Administración, **se procede a rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**.
6) SOBRE EL PUNTO 2.7 DE LA PARTIDA 04 "BALANZA DIGITAL MEDIDA PESO CORPORAL, CAPACIDAD 200 KG, ELECTRONICA, TIPO PISO, SIN TALLIMETRO, PORTATIL, SENSIBILIDAD 100 G, PANTALLA LCD DE 100 MM DIAGONAL, ALIMENTACION BATERIA RECARGABLE, CARGADOR 120 VAC.**"**
Manifiesta la recurrente que el punto 2.7 de la partida 04 del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* exige *Alimentación con batería recargable."* Sin embargo solicita que se modifique de la siguiente manera: *"Batería recargable incorporada o baterías Alcalina."* Lo anterior, en virtud de que no se afecta la funcionalidad del equipo. Se solicita que el equipo pueda funcionar por medio de baterías alcalinas debido a que el equipo solicitado es de uso estacionario por lo que pasará conectado a la red eléctrica, y el uso de baterías será limitado.
En audiencia especial la Administración detalló que en relación a este punto se antepone la necesidad implícita de los servicios solicitantes. Siendo que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios, lo que la empresa propone son características que corresponden a un código distinto. El código anotado en el pliego de condiciones coincide totalmente con el código visible en el SICOP. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.
Criterio de la División: La recurrente solicita modificar el requerimiento de "alimentación con batería recargable" en el punto 2.7 de la partida 04 del pliego, para que el equipo pueda alimentarse mediante baterías recargables o alcalinas. Argumenta que, dado que el equipo será de uso estacionario y conectado principalmente a la red eléctrica, el cambio a baterías alcalinas no afectará la funcionalidad. Sin embargo, no se presentan pruebas que respalden que el cambio propuesto no alterará el rendimiento o la disponibilidad del equipo durante su operación. La recurrente podría haber presentado documentación técnica que indique que el equipo propuesto tiene una opción estándar de alimentación mediante baterías alcalinas, sin que esto afecte su funcionalidad en comparación con las baterías recargables. Así como documentos que comparen el rendimiento de equipos estacionarios similares alimentados con baterías alcalinas y recargables serían útiles. La recurrente no ha probado que la sustitución de baterías recargables por alcalinas no impactará la funcionalidad y disponibilidad del equipo en las condiciones de uso solicitadas por la Administración, especialmente en un entorno médico donde la confiabilidad de la fuente de alimentación es crítica, por lo que **se procede a rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**
7) SOBRE EL PUNTO 3 DE LA PARTIDA 05 "BALANZA DIGITAL PARA TOMA DE PESO CORPORAL EN NIÑOS MENORES DE 2 AÑOS, CAPACIDAD 20 KG, SENSIBILIDAD DE 5,0 G, PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120-220 V CA, 60 HZ, BANDEJA PERMITE PESAR AL NIÑO SENTADO O ACOSTADO.**"** Señala la recurrente que en el punto 3 de la partida 05 del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* se indica *"Sensibilidad de 5,0 g."* por lo que se solicita que se modifique de esta forma: *"Sensibilidad de 5,0 g de 0 a 10 kg y 10 g de 10 kg a 20 kg."* Esto, en virtud de que no afecta la funcionalidad del equipo, y se debe tomar en cuenta que aun mayor pesaje el

margen de sensibilidad del equipo puede ser mayor, y se debe además tomar en cuenta que en una balanza pediátrica, los niños tienden a estar en constante movimiento, lo que genera una mayor sensibilidad a la hora de realizar el pesaje.
En audiencia especial la Administración detalló que en relación a este punto se antepone la necesidad implícita de los servicios solicitantes. Siendo que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios, lo que la empresa propone son características que corresponden a un código distinto. El código anotado en el pliego de condiciones coincide totalmente con el código visible en el SICOP. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.
Criterio de la División: La recurrente solicita una modificación en la sensibilidad del equipo, argumentando que un margen de sensibilidad más amplio, a medida que aumenta el peso, no afecta la funcionalidad del equipo. Además, indica que este ajuste es adecuado debido a que los niños suelen moverse durante el pesaje, lo que dificulta mantener una sensibilidad constante de 5,0 g. Sin embargo, no se presenta evidencia que confirme que el ajuste propuesto garantiza el mismo nivel de precisión necesario en una balanza pediátrica. La recurrente podría haber presentado documentación del fabricante indicando que el equipo está diseñado para mantener una sensibilidad diferenciada según el peso y que esta variación no afecta la precisión o confiabilidad de la balanza. La recurrente pudo incluir cómo el equipo responde a rangos de peso específicos y cómo la sensibilidad se ajusta sin comprometer el rendimiento. Se pudo haber adjuntado como prueba un estudio que muestre cómo se comporta el equipo con distintas sensibilidades en función del peso que podría demostrar que el ajuste solicitado no interfiere en la exactitud del pesaje, especialmente considerando el movimiento del niño. Esto sería útil para justificar que el cambio propuesto es práctico en el entorno pediátrico. Así también se pudieron citar normativas de sensibilidad aplicables en balanzas pediátricas que respalden una sensibilidad variable según el peso. También, la recurrente pudo realizar una comparación de balanzas similares que ofrecen rangos de sensibilidad distintos, para demostrar que el mercado admite variaciones según el peso en productos pediátricos y que esto no afecta la precisión general ni la funcionalidad esperada. Dado que no se aportaron pruebas que respalden que la modificación no afectará la precisión o confiabilidad en el pesaje pediátrico, **se rechaza de plano el recurso por falta de fundamentación**. La recurrente no ha demostrado que el ajuste propuesto en la sensibilidad garantice los mismos estándares de precisión y funcionalidad exigidos por la Administración.
8) SOBRE EL PUNTO 8 DE LA PARTIDA 05 "BALANZA DIGITAL PARA TOMA DE PESO CORPORAL EN NIÑOS MENORES DE 2 AÑOS, CAPACIDAD 20 KG, SENSIBILIDAD DE 5,0 G, PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, ALIMENTACIÓN ELECTRICA 120-220 V CA, 60 HZ, BANDEJA PERMITE PESAR AL NIÑO SENTADO O ACOSTADO." Señala la recurrente que en el punto 8 de la partida 5 pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* se indica que el equipo debe funcionar con batería recargable de respaldo en caso de cortes eléctricos. Por lo que se solicita que se modifique de la siguiente forma: *"Debe de funcionar con batería recargable o baterías alcalinas de respaldo en caso de cortes eléctricos." Esto en virtud de que* no se afecta la funcionalidad del equipo. Se solicita que el equipo pueda funcionar por medio de baterías alcalinas debido a que el equipo solicitado es de uso estacionario por lo que pasará conectado a la red eléctrica, y el uso de baterías será limitado.
Al respecto, en la audiencia especial la Administración informó que se allana a lo solicitado, ya que considera que la modificación no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, al no afectar las necesidades básicas para los servicios de atención.
Criterio de la División: Se observa de la lectura de las condiciones técnicas del pliego de condiciones, que en el requerimiento de la partida 05 establecido en el punto 8 detalla que la balanza digital debe de funcionar con batería recargable de respaldo en caso de cortes eléctricos. (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")*. La Administración, en audiencia especial detalló que la modificación solicitada, en la que se requiere que se lea *"Debe de funcionar con batería recargable o baterías alcalinas de respaldo en caso de cortes eléctricos."*, no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, por lo que se allanaba a este punto del recurso. Por consiguiente, en virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración **se declara con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes. Consideración de oficio. En este acto, de oficio, se solicita a la Administración que evalúe si existen diferencias técnicas entre las partidas 3, 4 y 5 en cuanto a la viabilidad del uso de baterías alcalinas en balanzas electrónicas y digitales. Esto se debe a que parece haber una contradicción respecto a la posibilidad de utilizar baterías alcalinas en equipos que presentan características similares, ya que ante solicitudes similares la Administración solamente se allanó en este punto.
9) SOBRE EL PUNTO 14 DE LA PARTIDA 05 "BALANZA DIGITAL PARA TOMA DE PESO CORPORAL EN NIÑOS MENORES DE 2 AÑOS, CAPACIDAD 20 KG, SENSIBILIDAD DE 5,0 G, PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, ALIMENTACIÓN ELECTRICA 120-220 V CA, 60 HZ, BANDEJA PERMITE PESAR AL NIÑO SENTADO O ACOSTADO." Señala la recurrente que en el punto 14 de la partida 05 del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* se detallan las dimensiones de superficie de pesaje, las cuales no deben ser menores a *"ancho 550 mm(+-50mm), alto 200 mm (+-50 mm), fondo 450 mm (+-50mm)."* Se solicita que se modifique de la siguiente forma: *"Dimensiones de superficie de pesaje no menor a: ancho 550 mm(+-50mm), alto 200 mm (+-150 mm), fondo 450 mm (+-200mm)."* Esto, en virtud de que no afecta la funcionalidad del equipo solicitado por la Administración y permitiría a la recurrente ofertar.
En audiencia especial la Administración detalló que la modificación planteada no cuenta con ningún argumento válido que defienda o justifique la modificación, por lo que el pliego de condiciones se mantiene invariable.
Criterio de la División: La recurrente solicita que las dimensiones de la superficie de pesaje detalladas en el pliego de condiciones, actualmente establecidas con un margen de variación de +/-50 mm, se amplíen a +/-150 mm en altura y +/-200 mm en profundidad. Argumenta que estos cambios no afectarían la funcionalidad del equipo requerido, pero no proporciona pruebas que demuestren que el ajuste propuesto cumple con las necesidades de precisión y estabilidad de la superficie de pesaje establecidas por la Administración. La recurrente pudo haber presentado como prueba documentación del fabricante del equipo que confirme que las dimensiones propuestas cumplen con los requisitos de estabilidad y precisión que garantiza la funcionalidad del equipo en un entorno clínico, a pesar de los márgenes ampliados. Se pudo presentar también documentación técnica o estudios sobre el rendimiento del equipo en superficies de diferentes tamaños habrían sido útiles para probar que las dimensiones ampliadas no afectan la exactitud de la medición ni la seguridad del equipo al soportar pacientes. Se pudo remitir un informe técnico de un especialista para evaluar cómo las dimensiones ampliadas afectan o no la funcionalidad y precisión en un entorno hospitalario. El informe debería concluir que las dimensiones propuestas no perjudican el uso clínico ni la seguridad del equipo. Esto, o una comparación de mercado con otros equipos de pesaje que empleen superficies de distintas dimensiones hubiera demostrado que el rango ampliado propuesto es una práctica aceptable y funcional en el mercado, y que puede cumplir con los requisitos de precisión y seguridad en entornos médicos. La recurrente no presentó especificaciones del fabricante, estudios de estabilidad en dimensiones variables, normativas de calidad aplicables, informes de expertos ni comparativas de mercado que demuestren que las dimensiones ampliadas no afectan la funcionalidad del equipo. Por tanto, **se procede a rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación adecuada**, dado que la recurrente no ha demostrado que las dimensiones propuestas cumplen con los estándares de estabilidad, precisión y funcionalidad que requiere la Administración.

10) SOBRE EL PUNTO 1.9 DE LA PARTIDA 22 "LAMPARA DE WOOD, RANGO DE EMISION DE LUZ ULTRAVIOLETA DE 320 nm a 400 nm, TAMAÑO DE LA LUPA 50 mm X 100 mm, VOLTAJE DE ALIMENTACION 120 VAC, FRECUENCIA 60 Hz, PESO DE 0,6 kg"
Detalla la recurrente que en el punto 1.9 de la partida 22 del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* se detalla que el tamaño de la lupa debe ser de 50 mm x 100 mm. Sin embargo, solicita que se modifique de la siguiente forma: *"Tamaño de la lupa 50 mm a 340 mm x 100mm.".* Lo anterior, en virtud de que no se afecta el funcionamiento del equipo que requiere la Administración.
En audiencia especial la Administración detalló que en relación a este punto se antepone la necesidad implícita de los servicios solicitantes. Siendo que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios, lo que la empresa propone son características que corresponden a un código distinto. El código anotado en el pliego de condiciones coincide totalmente con el código visible en el SICOP.

Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.
Criterio de la División: La recurrente solicita que se amplíe el tamaño de la lupa de "50 mm x 100 mm" a un rango de "50 mm a 340 mm x 100 mm". Argumenta que esta modificación no afecta el funcionamiento del equipo requerido por la Administración. Sin embargo, no se proporcionan evidencias que sustenten que un cambio en el tamaño de la lupa garantizará la misma funcionalidad y precisión en el uso del equipo. A manera de ejemplo la recurrente debió presentar documentación técnica del fabricante que respalde que las lupas con tamaños variables, incluidos en el rango propuesto, mantendrán la misma calidad óptica y funcionalidad que el tamaño originalmente especificado. Esto incluiría información sobre el aumento, la claridad de la imagen y la resolución. Se pudieron presentar informes técnicos que demuestren cómo diferentes tamaños de lupas afectan la precisión y eficacia en las mediciones o visualizaciones requeridas en el contexto específico del equipo. Este tipo de información sería esencial para validar que el cambio propuesto no impactará negativamente el desempeño esperado. Así también, se pudieron remitir referencias a normativas internacionales o estándares de calidad aplicables a equipos ópticos que justifiquen que el tamaño de la lupa puede variar sin comprometer su funcionalidad y efectividad. Estas normas deberían establecer criterios aceptables para el uso de lupas en contextos clínicos o técnicos. También un análisis técnico de un especialista en óptica que valide que el tamaño ampliado de la lupa sigue siendo funcional para los fines específicos establecidos por la Administración. Este informe debería abordar el impacto de las variaciones en el tamaño sobre el uso práctico del equipo. Dado que la recurrente no presentó especificaciones del fabricante, estudios sobre el rendimiento de lupas de diferentes tamaños, referencias a normativas de calidad, informes de expertos o comparativas de productos similares, **se procede a rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación adecuada**. La recurrente no ha demostrado que la modificación del tamaño de la lupa cumpla con los estándares de funcionalidad y eficacia requeridos por la Administración.
11) SOBRE EL PUNTO 28 DE LA PARTIDA 29 "SELLADORA DE PAPEL GRADO MEDICO, CONTROL DE TEMPERATURA EN RANGO MINIMO DE 100 ° C a 200 °C, VISIBLE EN PANTALLA LCD O LED, MODO AUTOMATICO PARA EL CONTROL DE LA BANDA TRANSPORTADORA, ANCHO DE SELLO MINIMO DE 1 cm a 1,8 cm, ALIMENTACION ELECTRICA EN 120 VAC, 60 Hz. PRESENTACION 1 u." Señala la recurrente que el pliego en el punto 28 de la partida 29 del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")*, establece que se debe cumplir con al menos un estándar de: EN46001, EN46002, ISO13485 e ISO13488, o sus equivalentes, las versiones deben estar vigentes plenamente demostrable. Sin embargo, solicita que se ajuste de la siguiente manera: "*Debe cumplir con al menos un estándar de: EN46001, EN46002, ISO13485 e ISO13488, ISO 9001 o sus equivalentes, las versiones deben estar vigentes plenamente demostrable."* Lo anterior, en virtud de que según lo indicado por el ente encargado de las certificaciones ISO, el certificado ISO 9001 es una norma para la gestión de calidad reconocida mundialmente y es la más utilizada a nivel mundial, lo cual no altera el funcionamiento del equipo.
En audiencia especial, la Administración señala que la solicitud no cuenta con ningún argumento válido que defienda y justifique una modificación a este punto, ya que las normas indicadas son de seguridad eléctrica y calidad de equipo médico, aptas para esta partida. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.
Criterio de la División: La recurrente argumenta que, en el punto 28 del pliego de condiciones, se establece que el equipo debe cumplir con al menos un estándar de calidad, específicamente de EN46001, EN46002, ISO13485 o ISO13488, con versiones vigentes y plenamente demostrables. Solicita que se añada el estándar ISO 9001 a la lista de requisitos, argumentando que esta norma es reconocida mundialmente para la gestión de calidad y que su inclusión no afecta la funcionalidad del equipo requerido por la Administración. Sin embargo, no se presenta evidencia concreta que demuestre cómo la inclusión de ISO 9001 impacta o no la operatividad del equipo en el contexto específico de su uso. La recurrente pudo aportar documentación que demuestre que el cumplimiento del estándar ISO 9001 es equivalente, en términos de calidad y funcionalidad, a los estándares originalmente mencionados en el pliego (EN46001, EN46002, ISO13485, e ISO13488). Esto podría incluir certificaciones o informes que indiquen cómo ISO 9001 se integra con estos otros estándares. También, hubiera sido útil y pertinente un análisis comparativo que evidencie que ISO 9001 cubre de manera satisfactoria los requerimientos de calidad necesarios para el equipo en cuestión, en relación con los estándares establecidos. Esto implicaría demostrar que el cumplimiento de ISO 9001 no solo es aceptable, sino que también asegura el mismo nivel de calidad o superior que los estándares mencionados en el pliego. Además, presentar estudios o literatura técnica que demuestren que la implementación del estándar ISO 9001 en equipos médicos o de salud es suficiente para garantizar la calidad y la seguridad del equipo, similar a los estándares originalmente requeridos. Se pudo adjuntar un informe de un experto en normativas de calidad que valide que la inclusión de ISO 9001 en lugar de uno de los otros estándares mencionados no compromete la funcionalidad del equipo y que su cumplimiento es adecuado en el contexto específico del uso. Así también referencias a productos o empresas en la industria que demuestren que la certificación únicamente bajo ISO 9001 es práctica y aceptada, sin que ello impacte negativamente la calidad o funcionalidad del equipo. La recurrente no presentó documentación suficiente, como certificaciones, análisis comparativos, estudios sobre la calidad del equipo, informes de expertos ni ejemplos de la industria que justifiquen la inclusión del estándar ISO 9001. Por lo tanto, **se procede a rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación adecuada**. La recurrente no ha demostrado que la modificación de los estándares propuestos cumple con los requerimientos de calidad y funcionalidad que la Administración exige para el equipo. Consideración de oficio. De oficio, en este acto, se le solicita a la Administración, que establezca parámetros objetivos para demostrar que un estándar es equivalente a los requeridos en el pliego de condiciones.
12) SOBRE EL PUNTO 3.9 DEL PLIEGO DE CONDICIONES. Señala la recurrente que el punto 3.9 del pliego (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* indica que se debe contar con una experiencia mínima de venta de equipos y labores de mantenimiento preventivo y correctivo de mínimo 6 años, la cual se debe acreditar con la presentación de copia de ordenes de compra o contratos referidos a procesos contractuales con la CCSS, o con la empresa privada. Solicita la recurrente que se modifique a un mínimo de 5 años. Lo anterior en virtud de que lo solicitado limita la participación de pequeñas y medianas empresas, ya que en comparación con grandes empresas la solicitud de una cantidad de años mayor dificulta la competencia.
En audiencia especial la Administración detalló que el requerimiento de experiencia obedece a un criterio experto consensuado para salvaguardar la integridad de los equipos por adquirir, no sólo por los dos años de garantía, sino por toda su vida útil. Por este motivo, se considera que lo solicitado no es viable, por lo que no se modifica el pliego de condiciones.
C**riterio de la División:** La recurrente señala que el punto 3.9 del pliego establece una experiencia mínima de seis años en la venta de equipos y en labores de mantenimiento preventivo y correctivo, que debe ser acreditada mediante copias de órdenes de compra o contratos con la

CCSS o con la empresa privada. Solicita que esta experiencia mínima se reduzca a cinco años, argumentando que el requisito actual limita la participación de pequeñas y medianas empresas (pymes), ya que las grandes empresas tienen una ventaja en términos de antigüedad y experiencia en el mercado, lo que puede afectar la competencia. Sin embargo, no se presentan pruebas que respalden la afirmación de que una reducción en los años de experiencia mejoraría efectivamente la competencia entre oferentes. La recurrente pudo presentar como pruebas datos estadísticos que demuestren cómo la reducción del requisito de años de experiencia podría fomentar la participación de más pymes en el proceso de licitación. Esto podría incluir estudios que analicen la relación entre la experiencia requerida y la cantidad de empresas que participan en licitaciones similares. También, ejemplos de licitaciones anteriores en las que una experiencia mínima de seis años ha impedido la participación de pymes. Así también, un informe de mercado que detalle la capacidad de las pymes en el sector específico, demostrando que una experiencia de cinco años es suficiente para asegurar la calidad del servicio y la competencia en el mercado. Se pudo presentar un análisis realizado por expertos en la industria que justifique que la reducción de la experiencia mínima a cinco años no comprometería la calidad del servicio y que es viable en el contexto de las pequeñas y medianas empresas. Sin embargo dado que la recurrente no presentó estadísticas sobre la participación de pymes, comparativas de experiencias en licitaciones anteriores, análisis de mercado, opiniones de expertos ni estudios sobre la relación entre antigüedad y calidad del servicio, entre otras pruebas idóneas, **se declara sin lugar el recurso por falta de fundamentación adecuada** ya que la recurrente no ha demostrado que la reducción de la experiencia mínima de seis a cinco años impacte de manera positiva la competencia ni garantice la calidad de los servicios ofrecidos.

13) SOBRE EL PUNTO 3.10 DEL PLIEGO DE CONDICIONES. Señala la recurrente que el punto 3.10 del pliego (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* requiere que se acredite que la oferta *"(...) cuenta con al menos dos profesionales, como Ingenieros (as) en Electromedicina, que cuenten como mínimo con dos años de estar incorporado ante el CFIA, aportar número de carné. (Ver Anexo #1). Este requisito es invariable y excluyente; indispensable para las partidas contempladas en este proceso de compra. Para este apartado se deberá aportar la carga probatoria, previo a emitirse la orden de inicio del contrato. Estos profesionales no pueden ser contemplados dentro de la lista de técnicos solicitados en el punto 3.11.1.8. 3.11.1.8 Los oferentes deberán de aportar al menos 5 técnicos de servicio, con certificaciones de fábrica actualizadas y plenamente demostradas, con experiencia en equipos de características similares a los del objeto contractual, respaldado por el fabricante del equipo ofertado. Para este apartado se deberá aportar la carga probatoria, previo a emitirse la orden de inicio del contrato."*

Solicita que se ajuste en el siguiente sentido: *"3.11.1.4 Se deberá de acreditar, en la oferta que cuenta con al menos un profesional para equipos de baja complejidad y dos profesionales en equipos de mediana y alta complejidad, como Ingenieros (as) en Electromedicina, que cuenten como mínimo con dos años de estar incorporado ante el CFIA, aportar número de carné. (Ver Anexo #1). Este requisito es invariable y excluyente; indispensable para las partidas contempladas en este proceso de compra. Para este apartado se deberá aportar la carga probatoria, previo a emitirse la orden de inicio del contrato. Estos profesionales no pueden ser contemplados dentro de la lista de técnicos solicitados en el punto 3.11.1.8. 3.11.1.8 Los oferentes deberán de aportar al menos 2 técnicos para equipos de baja complejidad y 5 técnicos de servicio para equipos de mediana y alta complejidad, con certificaciones de fábrica actualizadas y plenamente demostradas, con experiencia en equipos de características similares a los del objeto contractual, respaldado por el fabricante del equipo ofertado. Para este apartado se deberá aportar la carga probatoria, previo a emitirse la orden de inicio del contrato."* El cambio en la cantidad de personal técnico solicitado se requiere para ofertar equipos de baja complejidad, ya que esto limita la participación de pequeñas y medianas empresas, debido a que no se logra contar con un equipo tan amplio. Además, según los equipos solicitados en el pliego, existen equipos de baja complejidad, para lo cual en las demás instituciones solicitan en el pliego de condiciones contar con un ingeniero y dos técnicos.

En audiencia especial la Administración señala que la cantidad de personal técnico solicitada es proporcional a la cantidad de equipos en la contratación, además, contemplando el valor de la inversión (adquisición de equipos) de esta contratación genera un riesgo patrimonial por lo que se toma en consideración contar con personal técnico solicitado en el pliego de condiciones técnicas. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

CRITERIO DE LA DIVISIÓN: La recurrente objeta el requisito de la Administración de contar con 2 ingenieros y 5 técnicos para atender la oferta de las 33 partidas. Argumenta que, al estar ofertando únicamente equipos de baja y mediana complejidad, sería razonable reducir el personal a 1 ingeniero colegiado, además de dos técnicos capacitados con los atestados del fabricante, para equipos de baja complejidad. La recurrente sugiere que estos recursos son suficientes para cubrir la instalación y mantenimiento correctivo de los equipos propuestos en su oferta. Sin embargo, no se presentan pruebas que fundamenten adecuadamente esta modificación en términos de suficiencia de personal para el servicio técnico requerido. La recurrente podría haber presentado documentación de los fabricantes o de entidades técnicas que detalle los requerimientos de instalación y mantenimiento para los equipos de baja y mediana complejidad. Esta documentación debería indicar que, para estos equipos, es suficiente contar con un ingeniero y tres técnicos, y que dicha configuración no comprometería la seguridad, eficacia y operatividad de los equipos en un entorno clínico. Se pudo presentar también, un estudio comparativo de requisitos de personal en contrataciones similares donde los requisitos de personal para equipos de baja y mediana complejidad hayan sido inferiores a los solicitados en el pliego. Estos estudios ayudarían a justificar que, en la práctica, menos personal puede cumplir satisfactoriamente con los requisitos de instalación y mantenimiento correctivo en estos equipos, siempre que el personal esté debidamente calificado. Se pudo haber presentado un informe elaborado por un experto en gestión de servicios técnicos y mantenimiento de equipos médicos para evaluar si la reducción en el número de personal propuesto afecta la capacidad para cumplir con los servicios requeridos. Este informe debería evaluar el impacto en la capacidad de respuesta, la calidad de instalación y mantenimiento, y la operatividad del equipo en el contexto clínico. La opinión del experto podría respaldar que la reducción en personal no implica una menor capacidad para atender los equipos de baja y mediana complejidad. Así también, se pudo presentar un análisis de mercado que demuestre que la mayoría de las empresas pequeñas y medianas que participan en licitaciones para equipos de baja y mediana complejidad tienen planillas reducidas de personal técnico. Esto podría evidenciar que el requisito actual limita la libre concurrencia, afectando la competitividad de empresas que cumplen con los estándares de calidad en el servicio de mantenimiento de estos equipos. Finalmente, y a manera de ejemplo, la recurrente podría haber incluido estudios que demuestren que, al reducir el número de ingenieros y técnicos, se mantiene la eficiencia en el servicio técnico sin comprometer la rapidez o calidad en la atención de los equipos. Este análisis de impacto podría evidenciar que una planilla reducida sigue siendo capaz de cumplir con los tiempos de respuesta y calidad exigidos por la Administración.

En ausencia de documentación técnica, estudios comparativos, normativas internacionales, un informe de experto y análisis de mercado que demuestren que una plantilla reducida es suficiente para los servicios de instalación y mantenimiento correctivo de equipos de baja y mediana complejidad, el argumento de la recurrente carece de fundamento adecuado. Por lo tanto, **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**, ya que no se presentaron pruebas que justifiquen que la modificación solicitada mantendría la capacidad de respuesta, eficacia y calidad en el servicio técnico requerido por la Administración. Consideración de oficio. En este acto, de oficio, se solicita a esta Administración que aclare en el pliego de condiciones si cada oferta debe contar con la misma cantidad de personal de servicio, sin importar la cantidad de líneas ofertadas. Esto es necesario, ya que en la audiencia especial se indicó que la cantidad de personal de servicio requerido es proporcional a la cantidad de equipos en la contratación, pero dicha proporcionalidad no resulta clara para los oferentes que presenten propuestas únicamente para equipos de baja o mediana complejidad.

Recurso 8002024000001725 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor n.° 2024LY-000003-0001102399, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir equipo médico de medicina y enfermería.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Refierase a lo resuelto en el apartado Recurso 8002024000001725 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA Principios de contratación - Argumentación de la CGR

5.4 - Recurso 8002024000001724 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor n.° 2024LY-000003-0001102399, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir equipo médico de medicina y enfermería.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. SOBRE LA PARTIDA 26 "OXIMETRO DE PULSO FIJO, PARA MONITORIZAR LA SATURACIÓN DE OXÍGENO (SpO2) EN UN RANGO DE 1 % a 99 %, FRECUENCIA CARDIACA DE 40 ppm a 240 ppm, CON PANTALLA LED, CON SENSOR DE OXIGENO REUTILIZABLE, CON BATERIAS RECARGABLE, CON CONECTOR A 120 VAC -220 VAC, 60 Hz". La recurrente solicita que se modifiquen las características que se visualizan en los puntos 1.11, 1.12, 1.13 y 1.14 de la partida 26 (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* de la siguiente manera: *"El equipo podría o no utilizar baterías recargables con voltaje de operación 120 VAC 220 VAC,60 HZ, Tiempo de operación con baterías recargables no menor a 12 horas. En caso de que el equipo cuente con baterías recargables se deben de incluir las baterías recargables con su base para carga o cable de alimentación junto con el equipo al momento de entrega."*. Esto, en virtud de que de permitirse que sea opcional que el equipo contenga baterías recargables externas, estaría promoviendo la libre concurrencia, ya que con las tecnologías existentes, podrían participar oferentes con baterías recargables así como baterías no descartables (equipos con batería interna que se carga al estar conectado).
En audiencia especial, la Administración señala que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios, lo que la empresa propone son características que corresponden a un código distinto. El código anotado en el pliego de condiciones coincide totalmente con el código visible en el SICOP. Sin embargo, se aclara que el equipo debe de ser con baterías recargables ya sea externas o internas propias del equipo. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable. Se señala que estos equipos se destinarán a distintas Áreas de Salud, las cuales presentan infraestructuras particulares, de difícil acceso a varios kilómetros de las sedes de área, lo que puede causar cortes eléctricos y se requiere que sea funcional durante la jornada laboral.
Criterio de División: El pliego de condiciones, en los puntos 1.11, 1.12, 1.13 y 1.14 de la partida 26, establece que el oxímetro de pulso fijo debe utilizar baterías recargables, contar con un voltaje de operación de 120 VAC 220 Vac,60 HZ, que el tiempo de operación con baterías recargables no debe ser menor de 12 horas y que se deben incluir las baterías recargables en su base de carga o cable de alimentación junto con el equipo al momento de la entrega. La recurrente solicita que los puntos 1.11, 1.12, 1.13 y 1.14 del pliego de condiciones se modifiquen para permitir que el equipo incluya opcionalmente baterías recargables externas o que éstas no sean necesarias si el equipo cuenta con una batería interna recargable. Argumenta que esta flexibilidad promovería la libre concurrencia, permitiendo la participación de oferentes con equipos que tengan baterías recargables internas en lugar de las externas especificadas en el pliego. Sin embargo, no se presentan pruebas que demuestren que esta modificación no afectaría la operatividad y autonomía del equipo en el entorno clínico. La recurrente podría haber presentado estudios comparativos que analicen la autonomía de los equipos cuando funcionan con baterías recargables externas versus baterías internas, se podría haber incluido documentación técnica de fabricantes que describa las especificaciones de los equipos con baterías internas recargables y el funcionamiento de su sistema de carga, se pudo haber presentado un análisis de mercado que demuestre que una gran cantidad de equipos en el mercado tienen baterías internas en lugar de baterías recargables externas. En ausencia de estudios de autonomía comparativa, documentación técnica de fabricantes, normativas de respaldo, análisis de mercado, informes de expertos y estudios de caso que demuestren que los equipos con baterías internas ofrecen una operatividad equivalente y adecuada para el entorno clínico, el argumento de la recurrente carece de fundamentación adecuada. Por lo tanto, **se declara sin lugar el recurso por falta de fundamentación**.

5.5 - Recurso 8002024000001718 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor n.° 2024LY-000003-0001102399, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir equipo médico de medicina y enfermería.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OPTILEZ INC SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) SOBRE EL PUNTO 7 DE LA PARTIDA 7 "CÁMARA RETINAL NO MIDRIÁTICA PORTATIL, ÁNGULO DEL CAMPO DE VISIÓN DE MÍNIMO 40°, PANTALLA LCD DE MÍNIMO 10 cm DIAGONAL Y RESOLUCIÓN MÍNIMA DE 5 mplx, CAPACIDAD DE EXAMINAR PUPILAS CON DIÁMETRO MÍNIMO DE 3,0 mm, CORRECCIÓN DE AL MENOS -20 DIOPTRÍAS A +20 DIOPTRÍAS Y FORMATOS DE IMAGEN JPEG, MPEG Y DICOM". Señala la recurrente que la Administración, en el punto 7 de la partida 7 pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* detalló que el diámetro mínimo de examinación pupilar, debe ser de 3.0 mm, y la empresa recurrente solicita que se acepte un diámetro mínimo de 3.0 +/- 0.1 mm.

Al respecto, en la audiencia especial la Administración informó que lo solicitado no es viable, manteniéndose el pliego de condiciones invariable sobre estos puntos, en virtud de que a este punto se antepone la necesidad implícita de los servicios solicitados, siendo que las características incluidas corresponden al código por los servicios, y lo que la empresa propone son características que corresponden a un código distinto.

Criterio de División: En cuanto a la objeción presentada por la empresa recurrente, se alega que el pliego de condiciones establece un diámetro mínimo de examinación pupilar de 3.0 mm, sin tolerancia. A su vez, la empresa solicita que se permita una tolerancia de +/-0.1 mm, es decir, un diámetro mínimo de 3.0 mm con una variación mínima de 0.1 mm en su medida. Para que este argumento pueda ser considerado válido, la recurrente debe aportar pruebas que demuestren que la variación solicitada (3.0 +/- 0.1 mm) no afecta la funcionalidad, precisión, o calidad del equipo solicitado y que cumple de manera equivalente con los requerimientos de la Administración. En este caso, la recurrente no ha aportado documentación técnica que justifique que la tolerancia propuesta es funcionalmente equivalente al requisito inicial de la Administración. Tampoco se ha presentado evidencia técnica independiente o pruebas de certificación de un organismo reconocido que sustente que el equipo con un diámetro de 3.0 ± 0.1 mm cumple los mismos estándares que un diámetro fijo de 3.0 mm. En ausencia de pruebas que respalden adecuadamente la petición de tolerancia, **procede el rechazo de plano del recurso por falta de fundamentación** adecuada, debido a que no ha sido debidamente fundamentado y no se ha acreditado que el cambio solicitado no afecta el cumplimiento de los requisitos mínimos de la Administración. En consecuencia, tal como exige la normativa vigente.

2) SOBRE EL PUNTO 2.4 DE LA PARTIDA 16 "ESFIGMOMANOMETRO ANEROIDE DE MESA-PARED-PEDESTALPORTATIL (TENSIOMETRO), MEDICION PRESION mmHg, AMBITO NOMINAL PRESION 0 mmHg a 260 mmHg, CON MANOMETRO, BRAZALETE PARA NIÑO 18 cm a 26 cm, ADULTO 25 cm a 47 cm LARGO, MANGUERA ACOPLE 1 m LONGITUD": Señala la recurrente que la Administración, en el pliego de condiciones en el punto 2.4 de la partida de referencia (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas"*), detalla los rangos de circunferencia de cada brazalete, indicando en el punto 2.4.1 de 18 a 26 mm rango de niño, en el punto 2.4.2 de 24 a 34 mm rango de adulto y el punto 2.4.3 de 34 a 44 mm de adulto obeso. La empresa recurrente solicita que se acepte la gama de medidas del fabricante siempre y cuando se respete que sean brazaletes para niño, adulto y adulto obeso rango de +/-2 mm de los diámetros solicitados, esto en virtud de que en caso de faltar algunos milímetros en el brazo del paciente, esto puede ser solucionado con otro brazalete del siguiente rango.

Al respecto, en la audiencia especial la Administración informó que lo solicitado, en relación con los puntos 2.4.1 y 2.4.2 no es viable, manteniéndose el pliego de condiciones invariable sobre estos puntos, en virtud de que a este punto se antepone la necesidad implícita de los servicios solicitados, siendo que las características incluidas corresponden al código por los servicios, y lo que la empresa propone son características que corresponden a un código distinto. Sin embargo, sobre el punto 2.4.3 la Administración se allana a lo solicitado, ya que considera que la modificación no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, al no afectar las necesidades básicas para los servicios de atención.

Criterio de esta División: Se observa de la lectura de las condiciones técnicas del pliego de condiciones, que el punto 2.4 establece el rango de la circunferencia de brazo de cada brazalete (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas").* La Administración, en audiencia especial detalló que los ajustes en los puntos 2.4.1 y 2.4.2, referidos a niños y adultos estándar, no era posible realizarlos. En este punto específico, se echa de menos prueba técnica o médica que, a manera de ejemplo, confirme que reducir el rango de tamaño de los brazaletes de los esfigmomanómetros no afecta negativamente la precisión de las mediciones. Esta afirmación requeriría evidencia como estudios clínicos, normas internacionales de medición o una declaración técnica emitida por un profesional de la salud que acredite que los rangos propuestos por la recurrente son equivalentes o más apropiados que los actuales para uso en la población objeto de la contratación. Aun cuando en el recurso se adjuntó un conjunto de documentos como medios de prueba, no se ha articulado argumentación alguna que los relacione con los fundamentos del recurso. En el marco de un adecuado ejercicio recursivo, resulta imperativo no solo la presentación de prueba idónea y suficiente, sino también su debida utilización para sustentar y fortalecer los argumentos expuestos, de forma que estos elementos probatorios se integren coherentemente en la estructura argumentativa del recurso. Ahora, sobre el punto 2.4.3 relacionado con el rango para adultos obesos, la Administración se allanó, por lo que al amparo del artículo 89 de la LGCP y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento parcial de la Administración **se declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

3) SOBRE EL PUNTO 1.7 DE LA PARTIDA 17 "7. ESFIGMOMANÓMETRO DIGITAL DE MESA (TENSIÓMETRO), EN LA MEDICIÓN INDIRECTA DE LA PRESIÓN ARTERIAL,MÉTODO OSCILOMÉTRICO, GRADUACIÓN DE 0 mmHg a 260 mmHg, CON BRAZALETE Y CÁMARAS INFLABLES, ALIMENTACIÓN DE 120 VAC, 60 Hz": Señala la recurrente que la Administración, en el pliego de condiciones en el punto 1.7 de la partida recién citada (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")*, requiere que el tiempo de medición sea de 15 segundos, por lo que para participar, solicita que se ajuste a un tiempo de medición de la presión arterial de 15 a 30 segundos.

En audiencia especial, la Administración señaló que se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones, ya que la constante de tiempo y fiabilidad del dato es más que relevante para la medición de los signos vitales en la pre-consulta. Los tiempos propuestos duplican el tiempo del muestreo, como por ejemplo el paciente se mueve generando muestras imprecisas, generando diagnósticos errados, en ocasiones obligando a repetirse la toma de medición la cual no es confiable, aumentando el tiempo de consulta para cada paciente. Por lo que esta modificación no es viable.

Criterio de División: En cuanto a la objeción presentada por la empresa recurrente, se observa que su pretensión es que se aumente el tiempo de medición de la presión arterial. Sin embargo no se aporta fundamentación adecuada que demuestre la necesidad o conveniencia de este cambio ni el impacto que una variación en el tiempo de medición tendría en los resultados, la precisión de la medición o la atención del paciente. Se echa de menos pruebas técnicas o médicas que confirmen que un tiempo de medición de hasta 30 segundos es equivalente en precisión a uno de 15 segundos, la recurrente podría aportar estudios técnicos que comparen la precisión y confiabilidad de lecturas de presión arterial en distintos tiempos de medición (por ejemplo, 15, 20 y 30 segundos). Para sustentar la solicitud, la recurrente podría haber presentado un informe de un experto en dispositivos médicos que evalúe si un tiempo de medición de hasta 30 segundos afecta la precisión y confiabilidad de las lecturas de presión arterial o un análisis que demuestre que una diferencia de hasta 15 segundos no impacta el flujo de trabajo ni genera retrasos significativos en la atención de los pacientes en los entornos clínicos donde el equipo será utilizado. Si existen pocos equipos en el mercado que cumplen con un tiempo de medición exacto de 15 segundos, la recurrente podría haber presentado un estudio de disponibilidad de

equipos en el mercado, evidenciando que la mayoría de los dispositivos cumplen con tiempos de medición en un rango de 15 a 30 segundos. En ausencia de estudios comparativos, documentación de fabricantes, recomendaciones normativas y opiniones técnicas que demuestren que un tiempo de medición de hasta 30 segundos no afecta la precisión y calidad de la medición, el argumento planteado carece de fundamento suficiente. Por lo tanto, **procede el rechazo de plano del recurso por falta de fundamentación**.

4) SOBRE EL PUNTO 6 DE LA PARTIDA 17 " ESFIGMOMANÓMETRO DIGITAL DE MESA (TENSIÓMETRO), EN LA MEDICIÓN INDIRECTA DE LA PRESIÓN ARTERIAL,MÉTODO OSCILOMÉTRICO, GRADUACIÓN DE 0 mmHg a 260 mmHg, CON BRAZALETE Y CÁMARAS INFLABLES, ALIMENTACIÓN DE 120 VAC, 60 Hz": Manifiesta la recurrente que el punto 6 de la partida 17 del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* se detallan las medidas del esfigmomanómetro digital, siendo estas 15 cm de alto x 10 cm de ancho y 5.6 cm de profundidad, por lo que requieren ajustar las medidas a 17x13.5x4, para poder participar, ya que la diferencia es mínima y todos los fabricantes tendrán diseños diferentes.

En audiencia especial, la Administración señaló que al analizar lo solicitado para este punto se determina que carece de fundamento técnico que la respalde y no cuenta con ningún argumento válido que defienda y justifique una modificación a este punto, por lo que este ente técnico no puede analizar la solicitud. Ya que los espacios físicos en la preconsulta son reducidos y no se justifica tener un equipo más grande.

Criterio de División: En cuanto a la objeción presentada, la recurrente requiere que se ajusten las dimensiones del esfigmomanómetro solicitado en la partida 17. Alega que esta modificación permitiría una mayor participación de fabricantes debido a las variaciones en los diseños, indicando que las diferencias en dimensiones son mínimas y no afectan el funcionamiento del equipo. Sin embargo la recurrente no presenta pruebas que demuestren que una diferencia en las dimensiones del equipo no afectaría la funcionalidad, ergonomía o facilidad de uso del dispositivo en el entorno clínico. Para sustentar esta afirmación, la recurrente podría haber aportado: estudios ergonómicos o de usabilidad que demuestren que las dimensiones solicitadas son funcionales en los contextos específicos de uso del equipo, sin comprometer la comodidad de manejo ni la visibilidad de la pantalla y controles, así también se pudo presentar documentación técnica de fabricantes que confirme que variaciones en las dimensiones, dentro de los rangos propuestos, no afectan la precisión, estabilidad o manejo del dispositivo en condiciones clínicas normales. La recurrente podría haber presentado un análisis de mercado que demuestre que las dimensiones de los esfigmomanómetros disponibles en el mercado varían, respaldando su afirmación de que los diseños de diferentes fabricantes incluyen medidas diversas. En ausencia de estudios de usabilidad, documentación técnica, normativas sobre dimensiones aceptables y análisis de mercado, el argumento de la recurrente no se encuentra debidamente fundamentado. Por lo tanto, **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**.

5) SOBRE EL PUNTO 12.1 DE LA PARTIDA 17 " ESFIGMOMANÓMETRO DIGITAL DE MESA (TENSIÓMETRO), EN LA MEDICIÓN INDIRECTA DE LA PRESIÓN ARTERIAL,MÉTODO OSCILOMÉTRICO, GRADUACIÓN DE 0 mmHg a 260 mmHg, CON BRAZALETE Y CÁMARAS INFLABLES, ALIMENTACIÓN DE 120 VAC, 60 Hz": Manifiesta la recurrente que en cuanto al punto 12.1 de la partida 17 (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* que se solicita que el rango de circunferencia de los brazaletes debe ser niño de 15 a 21 cm, adulto delgado de 20 a 34 cm, para adulto promedio de 25 a 34 cm y adulto extragrande de 32 a 43 cm, por lo que solicitan la posibilidad de modificar el requerimiento a +/- 2mm en el rango.

En audiencia especial, detalla la Administración, que en el punto se encuentra implícito el texto *"o en su defecto que se demuestre su cumplimiento con los estándares mundiales de acuerdo con los brazaletes de presión arterial no invasiva"* (el énfasis corresponde al original), esto con el fin de que el oferente demuestre que los brazaletes cumplen con estándares mundiales, ya que se comprende que cada marca maneja medidas distintas, siempre y cuando den valores confiables, por lo que no se ajusta el pliego de condiciones.

Criterio de División: La recurrente solicita que los rangos de circunferencia de los brazaletes especificados en el punto 12.1 del pliego de condiciones, para diferentes categorías de pacientes, permitan una tolerancia de +/- 2 mm. Argumenta que esta flexibilidad en el rango es mínima y permitiría una mayor participación de proveedores cuyos productos no cumplan exactamente con los valores especificados. Sin embargo, no se presentan pruebas que justifiquen que una variación de este tipo no afectaría la precisión y seguridad de las mediciones. La recurrente podría haber presentado estudios comparativos que evalúen si los brazaletes con una tolerancia de +/- 2 mm en el rango de circunferencia afectan la precisión en la medición de la presión arterial. Así también, a manera de ejemplo se pudo presentar un informe técnico elaborado por un experto en dispositivos biomédicos o en metrología de equipos médicos podría haber sido útil para analizar si una variación de +/- 2 mm en los rangos de circunferencia propuestos afecta la precisión y seguridad de las mediciones. Por otro lado, conviene señalar que la Administración en la audiencia especial otorgada, señaló que el pliego de condiciones podría aceptar rangos distintos, siempre y cuando se demuestre su cumplimiento con los estándares mundiales de brazaletes de presión arterial no invasiva. Por lo tanto, **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**, dado que la recurrente no ha presentado estudios de precisión, documentación de fabricantes, normativas aplicables, informes técnicos ni análisis de mercado que demuestren que una tolerancia de +/- 2 mm no afectaría la seguridad y precisión del equipo, el argumento carece de fundamentación suficiente. Consideración de oficio No obstante lo anteriormente resuelto, se debe señalar de oficio que llama la atención, que el requerimiento relacionado con los brazaletes de esta partida permiten para la Administración algún grado de tolerancia sobre la medida de los brazaletes al señalado en el pliego, y en la partida 16, valorada anteriormente, no se permite ninguna variación en las dimensiones de los mismos. Ante esta situación, debe la Administración justificar si existe algún razonamiento técnico para que se presente esta diferencia, lo cual se debe incluir en el expediente de la contratación. De no ser así, deberá la Administración revisar y uniformar la regulación de este aspecto en las diferentes partidas, para homologar dicho requisito. Por otro lado, y en virtud de que se permite, para la partida 17 que en caso de contar con medidas de brazalete distintas a las establecidas en el pliego, se demuestre el cumplimiento con los estándares mundiales, resulta importante que se delimite claramente en el pliego los parámetros que se seguirán, para determinar si los brazaletes cumplen con los estándares mundiales, de manera que quede de previo establecido la fuente oficial que se consultará para determinar esos estándares mundiales.

6) SOBRE LA SOLICITUD DE PERSONAL DE SERVICIO: Manifiesta la recurrente que para atender toda la oferta de 33 partidas, la Administración está solicitando 2 ingenieros y 5 técnicos. Solicita que en virtud de que la empresa estaría ofertando equipos de baja y de mediana complejidad se permita la participación de 1 ingeniero colegiado y otro colegiado con más de dos años, y tres técnicos con la debida capacitación y atestados del fabricante. Esto, en virtud de que hay empresas pequeñas y medianas que no participan en todos los ítems, sino sólo en equipos de baja y mediana complejidad, por lo que no se requiere tanto personal para brindar la instalación y el mantenimiento correctivo.

En audiencia especial, detalla la Administración, que la cantidad de personal técnico solicitada es proporcional a la cantidad de equipos en la contratación, además, contemplando el valor de la inversión (adquisición de equipos) de esta contratación genera un riesgo patrimonial por lo que se toma en consideración contar con personal técnico solicitado en el pliego de condiciones técnicas. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable.

Criterio de División: La cláusula 3.11.1.4 del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas"),* establece que se debe acreditar en la oferta que se cuenta con al menos dos profesionales, como ingenieros (as) en electromedicina, que cuenten como mínimo con dos años de estar incorporados en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. En el punto 3.11.1.8, el pliego establece que se debe contar con al menos 5 técnicos de servicio.

La recurrente objeta el requisito de la Administración de contar con 2 ingenieros y 5 técnicos para atender la oferta de las 33 partidas. Argumenta que, al estar ofertando únicamente equipos de baja y mediana complejidad, sería razonable reducir el personal a 1 ingeniero colegiado y otro colegiado con experiencia mínima de dos años, además de tres técnicos capacitados con los atestados del fabricante. La recurrente sugiere que estos recursos son suficientes para cubrir la instalación y mantenimiento correctivo de los equipos propuestos en su oferta. Sin embargo, no se presentan pruebas que fundamenten adecuadamente esta modificación en términos de suficiencia de personal para el servicio técnico requerido. La recurrente podría haber presentado documentación de los fabricantes o de entidades técnicas que detallen los requerimientos de instalación y mantenimiento para los equipos de baja y mediana complejidad. Se pudo presentar también, un estudio comparativo de requisitos de personal en contrataciones similares. Finalmente, y a manera de ejemplo, la recurrente podría haber incluido estudios que demuestren que, al reducir el número de ingenieros y técnicos, se mantiene la eficiencia en el servicio técnico sin comprometer la rapidez o calidad en la atención de los equipos. En ausencia de documentación técnica, estudios comparativos, normativas internacionales, un informe de experto y análisis de mercado que demuestren que una planilla reducida es suficiente para los servicios de instalación y mantenimiento correctivo de equipos de baja y mediana complejidad, el argumento de la recurrente carece de fundamento adecuado. Por lo tanto, **procede rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación**. Consideración de oficio. En este acto, de oficio, se solicita a esta Administración que aclare en el pliego de condiciones si cada oferta debe contar con la misma cantidad de personal de servicio, sin importar la cantidad de líneas ofertadas. Esto es necesario, ya que en la audiencia especial se indicó que la cantidad de personal de servicio requerido es proporcional a la cantidad de equipos en la contratación, pero dicha proporcionalidad no resulta clara para los oferentes que presenten propuestas únicamente para equipos de baja o mediana complejidad.

5.6 - Recurso 8002024000001717 - EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor n.° 2024LY-000003-0001102399, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir equipo médico de medicina y enfermería.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA ESK SOCIEDAD ANÓNIMA.
SOBRE LA PARTIDA 23: "GRABADORA MAPA, PARA MONITOREO AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL, RANGO 25 mmHg ± 5 mmHg a 300 mmHg ± 40 mmHg, CAPACIDAD PARA BRAZALETES DE S A XL ADULTO, GRABACIÓN MÍNIMA 24 HORAS, USO CON SOFTWARE PARA COMPUTADOR, METODO OSCILOMETRICO Y AUSCULTATORIO, MODO PARA CALIBRACIÓN CON PRESIÓN ESTÁTICA, PESO MÁXIMO 240 g, BATERIAS RECARGABLES CON SISTEMA DE CARGA PARA 120 VAC A 220 VAC ± 5% / 60 Hz". Señala la recurrente que en el apartado 1.17 del pliego de condiciones relacionado con la partida 23 (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")*, se solicita que "debe contar con los métodos de medición oscilométrica y auscultatorio", por lo que solicita que se modifique a *"debe contar con los métodos de medición oscilométrica **y/o** auscultatorio"* lo cual permite una mayor participación de oferentes y no afecta la funcionalidad ni la seguridad del paciente, en virtud de que en el mercado sólo existe un equipo que cumple con ambas metodologías de medición. Detalla además, que el método oscilométrico ha demostrado ser tan preciso y efectivo como el método auscultatorio en la medición de presión arterial, y el mismo cumple con normativas internacionales de calidad y seguridad como las DIN EN ISO 13485, DIN EN ISO 14971, DIN EN ISO 20417, DIN EN ISO 15223-1, DIN EN 60601-1, DIN EN 60601-1-2, EN 60601-1-6, DIN EN 62304, DIN EN 62366-1,DIN EN ISO 10993-1DIN EN IEC 80601-2-30, DIN 60601-1-11, ISO 10993-5, DIN EN ISO 10993-10, lo que asegura que las lecturas obtenidas sean tan precisas como las del método auscultatorio.
Al respecto, en la audiencia especial la Administración informó que lo solicitado no es viable, manteniéndose el pliego de condiciones invariable sobre estos puntos, en virtud de que a este punto se antepone la necesidad implícita de los servicios solicitados, siendo que las características incluidas corresponden al código por los servicios, y lo que la empresa propone son características que corresponden a un código distinto.
Criterio de División: En cuanto a la objeción presentada por la empresa recurrente, se observa que su pretensión es que se modifique el requisito de contar con métodos de medición tanto oscilométrico como auscultatorio, permitiendo que los oferentes puedan cumplir con uno solo de ellos ("y/o"). Sin embargo se echa de menos pruebas técnicas o médicas que confirmen que el método oscilométrico es equivalente al auscultatorio en términos de precisión y seguridad para la población objetivo. Para sustentar este punto, la recurrente podría haber aportado estudios comparativos entre ambos métodos (oscilométrico y auscultatorio) que demuestren, en condiciones similares a las de la población objeto de la contratación, que ambos brindan mediciones confiables y precisas, también análisis de riesgo de omitir uno de los métodos de medición, que demostraran que la eliminación del método auscultatorio no comprometería la seguridad del paciente ni la confiabilidad del diagnóstico.La recurrente cita un conjunto de normativas (DIN EN ISO 13485, DIN EN ISO 14971, etc.) que cumplen los equipos con método oscilométrico. Sin embargo, no presenta pruebas que vinculen directamente estas normativas con la equivalencia funcional entre los métodos oscilométrico y auscultatorio. Sería necesario que la recurrente aportara documentación que explique específicamente cómo estas normativas respaldan la equivalencia entre métodos, en lugar de limitarse a mencionar su cumplimiento. Por otro lado, la recurrente menciona que solo un equipo en el mercado cumple con ambos métodos de medición, lo cual a su juicio limitaría la concurrencia de proveedores. No obstante, no aporta prueba que demuestre que la exigencia de los dos métodos afecta efectivamente la libre concurrencia o que solo un proveedor pueda cumplir con este requerimiento. Para respaldar esta afirmación, la recurrente podría haber presentado estudios de mercado o análisis de disponibilidad de equipos en el mercado que cuenten con ambos métodos de medición, detallando el número limitado de proveedores y equipos que cumplen con el requisito. Sin este tipo de documentación, la solicitud carece de respaldo técnico y objetivo que permita reconsiderar las especificaciones establecidas por la Administración. En el caso concreto, la recurrente no proporcionó la prueba técnica necesaria para demostrar que el uso de una sola forma de medición, no representa ninguna afectación en la funcionalidad de los equipos y al servicio que debe darse a los pacientes. En consecuencia, **procede el rechazo de plano del recurso** por falta de fundamentación adecuada, tal como exige la normativa vigente.

5.7 - Recurso 8002024000001715 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor n.° 2024LY-000003-0001102399, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir equipo médico de medicina y enfermería.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) SOBRE LA GARANTÍA. Señala la recurrente que en el punto 3.4.2 del pliego de condiciones (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")*, la Administración solicita que para las partidas 4 y 5 se debe certificar que el equipo cuenta con una vida útil mínima de 8 años, por lo que objeta que dicha certificación se ajuste a una vida útil de 5 años, en virtud de que un equipo con una vida útil de 5 años permite actualizar a versiones más avanzadas, garantizando mejores características, menos interrupciones y fallos operativos lo que beneficia a los pacientes y a la calidad del servicio, al asegurar que el hospital funcione con equipos en óptimas condiciones.

En audiencia especial, la Administración indicó que la vida útil de los equipos es tomada de la lista oficial de equipos médicos proporcionada por la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, por lo que se debe acatar la vida útil de los equipos médicos indicados en el pliego de condiciones.

Criterio de esta División: En cuanto a la objeción presentada por la empresa recurrente, se observa que su pretensión es que se reduzca el tiempo de la vida útil certificado de las partidas 4 y 5 del pliego de condiciones. Sin embargo se echa de menos pruebas técnicas que demuestren, a manera de ejemplo, la obsolescencia o la innovación tecnológica en equipos similares, el grado de fallos operativos en equipos de ocho años, así como documentos de los distintos fabricantes que acrediten que para los equipos requeridos, la vida útil es de 5 años. Sin este tipo de documentación, la solicitud carece de respaldo técnico y objetivo que permita reconsiderar las especificaciones establecidas por la Administración. En el caso concreto, la recurrente no proporcionó la prueba técnica necesaria para demostrar que la reducción en la vida útil de las balanzas digitales, no representan ninguna afectación en la funcionalidad de los equipos. En consecuencia, **procede el rechazo de plano del recurso** por falta de fundamentación adecuada, tal como exige la normativa vigente.

2) SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA PARTIDA 5 "BALANZA DIGITAL PARA TOMA DE PESO CORPORAL EN NIÑOS MENORES DE 2 AÑOS, CAPACIDAD 20 KG, SENSIBILIDAD DE 5,0 G, PANTALLA DE 100 MM DE DIAGONAL, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA 120-220 V CA, 60 HZ, BANDEJA PERMITE PESAR AL NIÑO SENTADO O ACOSTADO" Manifiesta la recurrente, sobre el párrafo 11.3 de la partida 5 (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")*, que la Administración requiere que la balanza sea capaz de medir la cantidad exacta de leche materna ingerida por el lactante, por lo que solicita que se modifique para que se lea *"Punto 11.3 Capaz o no de medir la cantidad exacta de leche materna ingerida por el lactante, valor indispensable para su correcto diagnóstico"*, ya que considera que ésta no es una función que deba exigirse a una balanza en el contexto de su uso habitual. Manifiesta que la medición precisa de la ingesta de leche materna requiere de dispositivos especializados, por lo que este requerimiento podría afectar la competencia en la licitación y restringir el acceso a opciones que son altamente funcionales y adecuadas para la evaluación del crecimiento y desarrollo del lactante.

Al respecto, en la audiencia especial la Administración detalló que dicha modificación no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, por lo que se allana a lo solicitado.

Criterio de la División: Se observa de la lectura de las condiciones técnicas del pliego de condiciones, que en el requerimiento de la partida 05 establecido en el punto 11.3 detalla que la balanza digital debe ser capaz de medir la cantidad exacta de leche materna ingerida por el lactante. (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas").*La Administración, en audiencia especial detalló que la modificación solicitada, en la que se requiere que se lea *"Punto 11.3 Capaz o no de medir la cantidad exacta de leche materna ingerida por el lactante, valor indispensable para su correcto diagnóstico"*, no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, por lo que se allanaba a este punto del recurso. Por consiguiente, en virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración **se declara con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

5.8 - Recurso 8002024000001712 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor n.° 2024LY-000003-0001102399, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir equipo médico de medicina y enfermería.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) SOBRE EL PUNTO 1.10 DE LA PARTIDA 16 " ESFIGMOMANÓMETRO ANEROIDE DE MESA-PARED-PEDESTAL PORTATIL (TENSIOMETRO), MEDICIÓN PRESIÓN mmHg, ÁMBITO NOMINAL PRESIÓN 0 mmHg a 260 mmHg, CON MANÓMETRO, BRAZALETE PARA NIÑO 18 cm a 26 cm, ADULTO 25 cm a 47 cm LARGO, MANGUERA ACOPLE 1 m LONGITUD": Objeta la empresa recurrente que el pliego solicita en el punto 1.10 de la partida recién citada que la carátula al frente tenga un disco para lectura de presión con diámetro de 15 +/- 5 cm, y requiere que se modifique a 10 cm +/- 5 cm. Lo anterior debido a que alega que la mayoría de esfigmomanómetros aneroides portátiles tienen un tamaño entre 5 a 8 cm de diámetro, y los de 15 cm son equipos más grandes.

Al respecto, en la audiencia especial la Administración detalló que dicha modificación no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, por lo que se allana a lo solicitado.

Criterio de la División: Del análisis del punto 1.10 de la Partida 16 (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")*, se observa que se requería que el esfigmomanómetro tuviera una carátula al frente, con disco para lectura de presión con diámetro de 15 cm +/- 5cm, la Administración, en audiencia especial detalló que la modificación a 10 cm +/- 5 cm requerida por la recurrente no afecta la funcionalidad ni la calidad del equipo, por lo que en virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración **se declara con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

2**) Sobre los puntos 2.41 y 2.42 relacionados con el rango de las circunferencias de brazo de cada brazalete de la partida 16 "ESFIGMOMANÓMETRO ANEROIDE DE MESA-PARED-PEDESTAL PORTATIL (TENSIOMETRO), MEDICIÓN PRESIÓN mmHg, ÁMBITO NOMINAL PRESIÓN 0 mmHg a 260 mmHg, CON MANÓMETRO, BRAZALETE PARA NIÑO 18 cm a 26 cm, ADULTO 25 cm a 47 cm LARGO, MANGUERA ACOPLE 1 m LONGITUD":** Solicita la recurrente que se modifique el punto 2.41 de la partida 16 (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")* relacionado con los rangos de los brazaletes de niño de "18 a 26 cm", a "15 a 21 cm", así como el punto 2.42 de los rangos de los brazaletes de adulto estándar de "25 a 47 cm" a "25 a 34 cm". Esto para que se puedan ofertar los esfigmomanómetros durashock de la marca Welch Allyn, equipos que tienen una base instalada en el país, siendo una gran opción para los pacientes, este ajuste no genera un impacto sobre los pacientes. Al respecto, en la audiencia especial la Administración informó que lo solicitado no es viable, manteniéndose el pliego de condiciones invariable sobre estos puntos, en virtud de que a este punto se antepone la necesidad implícita de los servicios solicitados, siendo que las características incluidas corresponden al código por los servicios, y lo que la empresa propone son características que corresponden a un código distinto.

Criterio de esta División: En cuanto a la objeción presentada por la empresa recurrente, se observa que su pretensión es reducir el tamaño de los brazaletes de niño y de adulto. Sin embargo se echa de menos prueba técnica o médica que, a manera de ejemplo, confirme que reducir el rango de tamaño de los brazaletes de los esfigmomanómetros no afecta negativamente la precisión de las mediciones. Esta afirmación requeriría evidencia como estudios clínicos, normas internacionales de medición o una declaración técnica emitida por un profesional de la salud que acredite que los rangos propuestos por la recurrente son equivalentes o más apropiados que los actuales para uso en la población objeto de la contratación. Aun cuando en el recurso se adjuntó un conjunto de documentos como medios de prueba, no se ha articulado argumentación alguna que los relacione con los fundamentos del recurso. En el marco de un adecuado ejercicio recursivo, resulta imperativo no sólo la presentación de prueba idónea y suficiente, sino también su debida utilización para sustentar y fortalecer los argumentos expuestos, de forma que estos elementos probatorios se integren coherentemente en la estructura argumentativa del recurso. Sin este tipo de documentación, la solicitud carece de respaldo técnico y objetivo que permita reconsiderar las especificaciones establecidas por la Administración. En el caso concreto, la recurrente no proporcionó la prueba técnica necesaria para demostrar que la reducción del tamaño de los brazaletes de niño permite la ejecución del objeto contractual, sin representar ninguna afectación a su ejecución. En consecuencia, **procede el rechazo de plano del recurso** por falta de fundamentación adecuada, tal como exige la normativa vigente.

3) **Sobre el punto 2.43 relacionado con el rango de las circunferencias de brazo de cada brazalete de la partida 16 "ESFIGMOMANÓMETRO ANEROIDE DE MESA-PARED-PEDESTAL PORTATIL (TENSIOMETRO), MEDICIÓN PRESIÓN mmHg, ÁMBITO NOMINAL PRESIÓN 0 mmHg a 260 mmHg, CON MANÓMETRO, BRAZALETE PARA NIÑO 18 cm a 26 cm, ADULTO 25 cm a 47 cm LARGO, MANGUERA ACOPLE 1 m LONGITUD":** Solicita la recurrente que se modifiquen los rangos de los brazaletes de adulto obeso de "32 a 49 cm" a "32 a 43" cm establecidos en el punto 2.43 de la partida 16 (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")*. Esto para que se puedan ofertar los esfigmomanómetros durashock de la marca Welch Allyn, equipos que tienen una base instalada en el país, siendo una gran opción para los pacientes, este ajuste no genera un impacto sobre los pacientes.

Al respecto, en la audiencia especial la Administración detalló que dicha modificación no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, por lo que se allana a lo solicitado.

Criterio de la División: Se observa de la lectura de las condiciones técnicas del pliego de condiciones, que el punto 2.43 de la partida 16, establece el rango de la circunferencia de brazo para adulto obeso (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas").* La Administración, en audiencia especial detalló que la reducción en el rango de la circunferencia requerida por la recurrente no afecta la funcionalidad ni la calidad del equipo. Por consiguiente, en virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración **se declara con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

4**) SOBRE LOS PUNTOS 25.2, 25.4, 26.1, 26.2 DE LA PARTIDA 30: SET DE DIAGNOSTICO DE PARED (APLICACIÓN EN OTOSCOPIA Y OFTALMOSCOPIA DIRECTA), COMPUESTO POR OTOSCOPIO Y OFTALMOSCOPIO DIRECTO CON TECNOLOGÍA LED, OTOSCOPIO CON ESPÉCULOS DE DIÁMETRO DE 3 mm, 4 mm Y 5 mm COMO MÍNIMO, OFTALMOSCOPIO DE: -20 a + 20 PASOS DE DIOPTRÍA COMO MÍNIMO, ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EN 120 VAC, 60 Hz :** Señala la recurrente que en relación con el punto 25.2 de la partida 30 (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")*, la Administración solicita en el pliego que el Set de diagnóstico cuente con los siguientes filtros: *"Polarizado que elimine la luz corneal (99%) y azul cobalto",* por lo que requiere que los filtros se modifiquen a *"libre de rojos y azul cobalto".* Lo anterior, para poder ofrecer la última tecnología de oftalmoscopio de la marca Welch Allyn, que ofrece iluminación LED larga y duradera, visión 20 veces más grande que con los oftalmoscopios estándar. La recurrente objeta que ella podría ofertar la más reciente tecnología en oftalmoscopios de la marca Welch Allyn, la cual incorpora iluminación LED con una vida útil superior a cinco años, lo que elimina la necesidad de reemplazo de bombillos. En virtud de lo anterior, se solicita la modificación de los puntos 25.4, 26.1 y 26.2 de la partida 30, a efectos de que, donde se establezca la exigencia de un bombillo, se añada la expresión *'"de ser requerido".*

Al respecto, en la audiencia especial la Administración detalló que dicha modificación no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, por lo que se allana a lo solicitado.
Criterio de la División: Se observa de la lectura de las condiciones técnicas del pliego de condiciones, que en los requerimientos de la partida 30 establecidos en los puntos 25.2, 25.4, 26.1, 26.2, la Administración estableció que el set de diagnóstico de pared de aplicación en otoscopia o oftalmoscopia debía contar con los siguientes filtros "polarizado que elimine la reflexión corneal (99%) y azul cobalto, y que fuera de fácil acceso para realizar el cambio de bombillo, que contara con un bombillo adicional de oftalmoscopio y de otoscopio de tecnología LED. (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas").* La Administración, en audiencia especial detalló que las modificaciones solicitadas no menoscaban el funcionamiento y la calidad del equipo, por lo que se allanaba a este punto del recurso. Por consiguiente, en virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración **se declara con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.
5) **SOBRE LOS PUNTOS 7.2, 8.2 Y 8.4 DE LA PARTIDA 31: SISTEMA DE DIAGNÓSTICO PORTÁTIL, CON OTOSCOPIO, OFTALMOSCOPIO Y SUS CABEZAS, MANGO PORTA-CABEZAS ESTRIADO, BOMBILLO LED CON CONTROL DE INTENSIDAD EN EL MANGO, BATERÍA RECARGABLE MEDIANTE EL MANGO, CARGADOR DE 120 VAC, 60Hz:**
Señala la recurrente que en relación con el punto 8.2 de la partida 31 (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas")*, la Administración solicita que cuente con los siguientes filtros: *"Polarizado que elimine la luz corneal (99%) y azul cobalto",* por lo que esta requiere que los filtros se modifiquen a *"libre de rojos y azul cobalto"*. Lo anterior, para poder ofrecer la última tecnología de oftalmoscopio de la marca Welch Allyn, que ofrece iluminación LED larga y duradera, visión 20 veces más grande que con los oftalmoscopios estándar. La recurrente objeta que ella podría ofertar la más reciente tecnología en oftalmoscopios de la marca Welch Allyn, la cual incorpora iluminación LED con una vida útil superior a cinco años, lo que elimina la necesidad de reemplazo de bombillos. En virtud de lo anterior, se solicita la modificación de los puntos 7.2 y 8.4 de la partida 31, a efectos de que, donde se establezca la exigencia de un bombillo, se añada la expresión '"*de ser requerido"*.
Al respecto, en la audiencia especial la Administración detalló que dicha modificación no menoscaba el funcionamiento y la calidad del equipo, por lo que se allana a lo solicitado.
Criterio de la División: Se observa de la lectura de las condiciones técnicas del pliego de condiciones, que en los requerimientos de la partida 31 establecidos en los puntos 7.2, 8.2 y 8.4 la Administración estableció que el sistema de diagnóstico portátil con otoscopio, oftalmoscopio y sus cabezas debía contar con los siguientes filtros "polarizado que elimine la reflexión corneal (99%) y azul cobalto, que fuera de fácil acceso para realizar el cambio de bombillo. (*Visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas").*La Administración, en audiencia especial detalló que dicha las modificaciones solicitadas no menoscaban el funcionamiento y la calidad del equipo, por lo que se allanaba a este punto del recurso. Por consiguiente, en virtud del artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración **se declara con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

6. Aprobaciones

Encargado	VALERIA VANESSA CORRALES ROJAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2024 14:39	**Vigencia certificado**	17/07/2023 11:40 - 16/07/2027 11:40
DN Certificado	CN=VALERIA VANESSA CORRALES ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=VALERIA VANESSA, SURNAME=CORRALES ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1440-0814		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2024 14:41	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01758-2024	**Fecha notificación**	06/11/2024 14:44